

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I OBJETO Y SUJETOS

Artículo 1°.-La presente ley de ética establece los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todas las personas que se desempeñen en la función pública en el ámbito nacional.

Artículo 2°.-Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre o al servicio del Estado, en cualquiera de sus poderes, órganos, organismos o entidades, cualquiera sea su nivel jerárquico y la forma en que hubiera accedido al ejercicio de la función.

Su aplicación se extiende a toda actividad prestada en el ámbito de entidades públicas no estatales en cuyos órganos de gobierno o de fiscalización participe el Estado Nacional.

Quedan asimilados a la función pública, en relación a las obligaciones y casos específicamente determinados en la presente ley, quienes:

- a.** Integren los órganos directivos y de administración y/o representen a las asociaciones sindicales que negocien colectivamente.
- b.** Integren los cuerpos colegiados que dirijan, administren y ejerzan la representación de obras sociales.
- c.** Pertenezcan a los órganos de administración y fiscalización de sociedades comerciales o cooperativas que resulten ser concesionarios, licenciatarios o permisionarios de servicios públicos.

Capítulo II PRINCIPIOS Y DEBERES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

Artículo 3°. –Quienes ejerzan la función pública deberán respetar y promover los siguientes principios, los que orientarán la interpretación e integración de la presente ley:

- a.** Igualdad de trato: otorgar a todas las personas igualdad de trato ante iguales situaciones, y no incurrir en actos de discriminación por razones de género, sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión, ideología, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, o cualquier otra condición social o física.
- b.** Imparcialidad: preservar la independencia y la objetividad.
- c.** Integridad: actuar con honestidad, buena fe, ejemplaridad, veracidad, respeto y colaboración.
- d.** Preservación del interés público: velar en todos los actos por el interés público y darle preeminencia por sobre cualquier interés sectorial, partidario o personal.
- e.** Prudencia: obrar con cuidado, diligencia y previsión, evitando poner en riesgo el servicio público, los bienes colectivos o la confianza que deben inspirar los funcionarios en la sociedad.
- f.** Razonabilidad: actuar de manera eficaz, proporcionada y adecuada a cada situación, excluyendo toda arbitrariedad en el ejercicio de la función.
- g.** Juridicidad: cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico.
- h.** Responsabilidad: ejercer la función con compromiso, dedicación y profesionalismo, procurando la excelencia del servicio público.
- i.** Transparencia y rendición de cuentas: garantizar el acceso de los ciudadanos a la información relativa a la actividad de los funcionarios, quienes deben expresar el fundamento de todas sus decisiones.
- j.** Austeridad: actuar con sencillez y moderación, velando por la economía y evitando el dispendio excesivo o innecesario de los recursos públicos.

Artículo 4°. –Quienes ejerzan la función pública deberán cumplir con los siguientes deberes de comportamiento ético:

- a.** Cumplir y exigir el cumplimiento de los principios éticos establecidos en la presente ley.
- b.** Rechazar cualquier beneficio personal derivado de la realización, retardo u omisión de un acto inherente a la función.
- c.** Cumplir y exigir el cumplimiento de los principios generales de los procesos y/o procedimientos a su cargo, y garantizar la transparencia, publicidad, igualdad, concurrencia y eficacia en las contrataciones públicas.
- d.** Velar por el uso adecuado de la información adquirida en ejercicio de sus funciones y por la efectiva reserva de aquella que no deba ser divulgada por imperio legal, extremando las medidas para evitar su conocimiento o uso indebido.

- e. Proteger y conservar los bienes y recursos públicos, y usar, conforme con el principio de austeridad, las cosas, servicios, atribuciones y vínculos relacionados con la función pública, evitando cualquier uso abusivo, en beneficio particular o con una finalidad distinta que la que le corresponde.
- f. Velar por el carácter educativo, informativo o de orientación social que deben poseer la publicidad oficial y los espacios institucionales.
- g. Ejercer la función y las atribuciones sin influencias indebidas, y abstenerse de actuar cuando existan causas que impongan el apartamiento.
- h. Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación ilícita o irregular de la que tuvieren conocimiento.
- i. Cumplir con los deberes y mandatos legales que correspondan al ejercicio de las respectivas funciones, sin incurrir en omisiones o demoras injustificadas.
- j. Incorporar el enfoque de igualdad de género en la ejecución de las funciones a su cargo, promoviendo y fomentando la paridad en materia de contrataciones y desarrollo de la carrera profesional, incluyendo el empleo en el nivel de toma de decisiones.
- k. Incorporar prácticas administrativas sustentables y promover la instrumentación de políticas públicas que contribuyan a la concientización ambiental.

Capítulo III

IMPEDIMENTOS ESPECIALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 5°.-No podrán ejercer la función pública quienes:

- a. Hayan sido condenados por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.
- b. Hayan sido condenados por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- c. Hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sean rehabilitados.
- d. Hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal.
- e. Tengan auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

f. Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Artículo 6°.- No podrán ejercer la función pública quienes registren condena penal firme o recurrida, pero confirmada en segunda instancia por los delitos previstos en:

- a. Los Capítulos I y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
- b. Los Capítulos I y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
- c. Los Capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de caudales públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
- d. El artículo 174 inc. 5° del Código Penal de la Nación.
- e. El Título XIII (delitos contra el orden económico y financiero) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

TÍTULO II

NEPOTISMO

Artículo 7°.-No podrán efectuarse designaciones de personas, bajo ninguna modalidad, en todo el Sector Público Nacional, que tengan algún vínculo de parentesco tanto en línea recta como en línea colateral hasta el segundo grado, con el Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y demás funcionarios con rango y jerarquía de Ministro, quedando incluidas las uniones por matrimonio y las convivenciales.

A los efectos del presente artículo, se entiende por Sector Público Nacional al definido en el artículo 8° de la ley 24.156.

Artículo 8°.-El cónyuge o conviviente o las personas que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con los Secretarios o Subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, funcionarios con rango y jerarquía equivalente, directores de la administración central y máximas autoridades de los Entes Descentralizados, no podrán ser designados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 9°.- El cónyuge o conviviente o las personas que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con los Senadores y Diputados de la Nación, con los Auditores Generales de la Nación, con el Defensor del Pueblo de la Nación y con los magistrados y secretarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público

de la Nación no podrán ser designados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 10.- La prohibición se extiende a cualquier tipo de designación recíproca que pueda darse en distintas jurisdicciones y organismos y que abarque a los sujetos mencionados en los artículos 7° a 9° de la presente ley.

Se entiende por designación recíproca a los efectos de esta ley a toda aquella designación que se produzca por acto administrativo sobre el cual tiene decisión o firma el funcionario vinculado.

Artículo 11.- Quedan exceptuadas de la prohibición dispuesta en el presente Título:

- a. Las personas que se encontraren cumpliendo funciones públicas con carácter previo a la asunción de los funcionarios mencionados.
- b. Las personas cuya designación estuviese precedida de un concurso público de oposición y antecedentes u otro procedimiento establecido en la normativa aplicable, y que garantice la igualdad y la selección por mérito o idoneidad.
- c. Las personas que accedieran mediante procedimientos electorales.

Artículo 12.- Un funcionario público no podrá encontrarse en una posición de supervisión directa respecto de una persona con la que posea un vínculo conyugal, de convivencia o de parentesco hasta el segundo grado en línea recta o colateral.

De producirse esta situación, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles, sin que se perjudique la categoría de ningún funcionario.

Artículo 13.- Las designaciones y contrataciones efectuadas en infracción a lo dispuesto en el presente Título deberán ser declaradas nulas de nulidad absoluta y revocarse en sede administrativa, ello sin perjuicio de la validez de los actos realizados por el funcionario designado en ejercicio de su cargo y de la responsabilidad que corresponda a quienes las hubieran impulsado, efectuado o participado en ellas.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES

Capítulo I

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 14.- Las personas referidas en los artículos 15 y 16 de la presente ley deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses dentro de los treinta (30) días hábiles desde que se produzca el inicio de su función o la asunción en el cargo.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses anualmente y presentar una última declaración dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cese en la función o en el cargo.

Artículo 15.- Quedan comprendidos en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses:

- a. El Presidente y Vicepresidente de la Nación.
- b. Los Senadores y Diputados de la Nación y el personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de Director o equivalente.
- c. Los magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, los miembros del Consejo de la Magistratura y de los Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados, y su personal con categoría no inferior a Secretario o equivalente.
- d. El Defensor del Pueblo de la Nación y sus Adjuntos, el Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación, el Presidente de la Auditoría General de la Nación y demás Auditores Generales, el Procurador Penitenciario y su Adjunto, y el personal de estos tres organismos con categoría no inferior a Director o equivalente.
- e. El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, Secretarios de Gobierno, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Coordinadores y funcionarios con rango, jerarquía o funciones equivalentes a cualquiera de las mencionadas, que presten servicio en el Sector Público Nacional conforme el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con exclusión de los ámbitos indicados en los incisos b), c), d) y f) del presente artículo.
- f. Las personas que desempeñen funciones de dirección y/o gerenciales en las Sociedades del Estado, las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o en las que el Estado Nacional controle la voluntad social por cualquier otro medio, y el personal con similar categoría o función designado a propuesta del Estado Nacional en las sociedades anónimas con participación estatal minoritaria.
- g. Los interventores federales y sus funcionarios colaboradores con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente.
- h. El Procurador y Subprocuradores del Tesoro de la Nación, el Síndico General y los Síndicos Generales Adjuntos de la Sindicatura General de la Nación; los titulares de las Unidades de Auditoría Interna, las autoridades superiores de los entes reguladores, los miembros de tribunales y entes jurisdiccionales administrativos; así como el personal de los organismos indicados en el presente inciso, con categoría no inferior a la de Director, Gerente, o equivalente.

- i. Los funcionarios que ocupen las cinco (5) categorías más altas dentro del escalafón de la Ley del Servicio Exterior de la Nación y todos aquellos funcionarios que se encuentren destacados en misión oficial permanente en el exterior.
- j. El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, con jerarquía no menor a Teniente Coronel o equivalente.
- k. Los oficiales superiores y oficiales jefes de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina, el Servicio Penitenciario Federal, y los oficiales superiores de conducción y oficiales supervisores de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.
- l. Los Rectores, Decanos o personas con función equivalente, Secretarios y miembros de los Consejos Superiores de las Universidades Nacionales.
- m. Los Asesores de Gabinete de los funcionarios obligados por la presente legislación, designados o contratados bajo cualquier modalidad.
- n. Los Directores y Administradores de las entidades sometidas al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.
- o. Quienes se desempeñen en el ámbito de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria, los que presentarán sus declaraciones en los términos del artículo 15 ter de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y sus modificaciones.

Artículo 16.- Quedan también comprendidas en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses las personas que cumplan las siguientes funciones públicas:

- a. De fiscalización, inspección, control, habilitación y/o cualquier otro poder de policía.
- b. De integración de comisiones evaluadoras de oferta, preadjudicación y adjudicación de contrataciones, y de recepción de bienes, obras y/o servicios en procedimientos de contratación.
- c. De percepción, control y/o fiscalización de ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

También quedan comprendidas en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, quienes integren los órganos directivos y de administración de las asociaciones sindicales, de los órganos colegiados que administren y dirijan las obras sociales y de quienes estén a cargo de la Administración Nacional del Seguro de Salud, conforme a lo previsto en las leyes 23.551, 23.660 y 23.661.

Artículo 17.- La Declaración Jurada deberá contener, como mínimo, una nómina detallada de todos los bienes, ingresos, créditos y deudas, debidamente individualizados, en el país y/o en el extranjero, de titularidad del declarante, de su cónyuge o conviviente y de sus

hijos menores, incapaces, y/o con capacidad restringida a su cargo. Incluirá asimismo el detalle de los antecedentes laborales, actividades, vínculos e intereses relevantes para la detección de conflictos de intereses del declarante en el ejercicio de la función pública.

En especial se detallará la información que se indica a continuación:

- a. Estado civil y de hecho del funcionario declarante.
- b. Datos identificatorios de su cónyuge o conviviente e hijos menores, incapaces y/o con capacidad restringida a su cargo, y de otros familiares alcanzados por las reglas de conflictos de intereses; indicando, en todos los casos, ocupación o actividad e identificación tributaria y/o laboral.
- c. Bienes inmuebles, sus destinos y sus mejoras.
- d. Bienes muebles registrables.
- e. Otros bienes muebles no registrables determinando su valor en conjunto, individualizando aquellos que superen la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos vitales y móviles;
- f. Derechos que el declarante hubiere otorgado sobre los bienes declarados.
- g. Bienes de los que no siendo titular, posea el uso y goce o usufructo por cualquier causa o título.
- h. Títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o en distintos mercados, con indicación de cantidad, moneda y valor de cotización.
- i. Participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales y la participación de esa sociedad en otras personas jurídicas.
- j. Importe de los saldos de cuentas o inversiones de cualquier tipo de las que resulte titular, cotitular o beneficiario.
- k. Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como de criptomonedas o monedas digitales.
- l. Datos identificatorios de cajas de seguridad y tarjetas de crédito.
- m. Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes.
- n. Bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe en cualquier calidad.
- o. Ingresos de cualquier tipo y especie, incluidos los obtenidos por todo concepto en ejercicio del cargo o la función que motiva la declaración, por otras actividades realizadas en relación de dependencia, en forma independiente, por explotaciones unipersonales, por cobro de dividendos, derivados de sistemas de la seguridad social y/o por la venta de cualquier activo, especificando el monto efectivamente percibido en el año.
- p. Garantías reales o personales, cedidas u otorgadas, con identificación de las partes del contrato.
- q. Mandatos de administración y/o disposición, otorgados o recibidos, con identificación de los otorgantes o mandatarios, según corresponda.

r. Actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el obligado en los tres (3) últimos años, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera.

En todos los casos que corresponda, deberá además consignarse el valor efectivamente abonado, la moneda y fecha de adquisición, y el origen de los fondos.

Los incisos c) a q) deberán incluir la información relativa al grupo familiar del sujeto obligado.

Artículo 18.- La obligación prevista en este Título se cumplirá, exclusivamente, a través de un mismo formulario de presentación electrónica.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación controlará anualmente, mediante los procedimientos de verificación previstos en la presente ley, las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses a fin de detectar posibles aumentos patrimoniales injustificados, conflictos de intereses u omisiones o falsedades en la información declarada.

En cumplimiento de esta función, la Autoridad de Aplicación podrá requerir aclaraciones y/o información adicional.

Artículo 20.- Será pública la información del funcionario, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos menores, incapaces o con capacidad restringida a su cargo, contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses.

Como excepción, estará exenta de publicidad la información referida a la identificación precisa de los bienes declarados; los números de cuentas corrientes y comitentes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, con sus respectivas extensiones; datos de contacto personal del declarante; y la información referida a terceras personas diferentes del cónyuge, conviviente, hijos menores, incapaces, y/o con capacidad restringida a cargo del declarante que sean condóminos, socios, o parte en los contratos declarados.

Dicha información sólo podrá ser consultada por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada de su titular en el marco de un procedimiento de control conforme se prevé en el artículo 19 de la presente o a requerimiento de autoridad judicial.

Artículo 21.- La información contenida en las Declaraciones Juradas, a excepción de la prevista en el segundo párrafo del artículo 20 de la presente ley, deberá publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos y podrá ser consultada por toda persona en forma gratuita a través de internet, según lo previsto en el Título V Registro Público de Declaraciones Juradas y de Procedimientos de Revisión de Conflictos Patrimoniales y de Intereses.

Artículo 22.- Las personas que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas en el plazo correspondiente serán intimadas por la Autoridad de Aplicación o por quien ésta determine, para que den cumplimiento efectivo a su obligación en el plazo de quince (15) días hábiles.

El incumplimiento de la presentación luego de dicha intimación será considerado una falta disciplinaria que dará lugar a las sanciones previstas en el Título IX de esta ley, sin perjuicio de otras sanciones y/o acciones que pudieran corresponder.

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación pondrá en conocimiento de las máximas autoridades de cada organismo o jurisdicción los incumplimientos de la obligación de presentar la Declaración Jurada Inicial o Anual, a efectos de que aquella disponga la suspensión de la percepción del veinte por ciento (20%) de los haberes netos mensuales del funcionario que corresponda, hasta tanto acredite el cumplimiento.

Artículo 24.- Quien hubiere cesado en la función pública y adeudare la presentación de al menos una (1) Declaración Jurada, no podrá ejercerla nuevamente durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de cese, o hasta tanto dé cumplimiento a dicha presentación. Las autoridades competentes deberán consultar la existencia de incumplimientos con carácter previo a realizar cualquier designación.

Capítulo II

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS DE LOS CANDIDATOS A EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS Y MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.- Los candidatos a ejercer cargos públicos electivos nacionales o para desempeñar cargos para cuya designación la ley requiera la intervención de alguna de las Cámaras del Congreso o de sus comisiones, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses en el marco del respectivo procedimiento, en los términos y condiciones previstas en los artículos 17 y 18 de la presente ley.

La reglamentación determinará los plazos de cumplimiento de esta obligación, así como la autoridad ante quién deberán ser presentadas.

La falta de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses dentro de los plazos previstos por la reglamentación impedirá la participación en la elección de que se trate.

Artículo 26.- Los miembros del partido político a los que refiere el artículo 20 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su función,

una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las Declaraciones Juradas en los términos de la presente ley. La presentación de la Declaración será un requisito de permanencia en el cargo.

La reglamentación determinará los plazos de cumplimiento de esta obligación, así como la autoridad ante quién deberán ser presentadas.

Capítulo III

PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 27.- Los procedimientos de verificación realizados por las Autoridades de Aplicación de cada uno de los Poderes del Estado tendrán por objeto determinar, con carácter preliminar, variaciones significativas no justificadas en el patrimonio del sujeto obligado y/o su grupo familiar. En tal sentido, determinarán:

- a.** La veracidad de la información declarada por el sujeto obligado.
- b.** El origen de los bienes incorporados al patrimonio del sujeto obligado y su grupo familiar en el período de análisis de la verificación.
- c.** Si la variación patrimonial experimentada por el sujeto obligado y su grupo familiar en relación con la declaración de intereses, ingresos, activos y pasivos inmediatamente anterior es consistente con sus ingresos legítimos.

Además de estar basados en la comparación entre declaraciones de intereses, ingresos, activos y pasivos correspondientes a diferentes períodos, los procedimientos de verificación podrán ser iniciados por denuncias de particulares o de oficio, basados en información pública.

Artículo 28.- El procedimiento podrá abarcar la verificación de bienes no declarados sobre los cuales la Autoridad de Aplicación competente tuviera motivos suficientes para creer que se encuentran bajo el control de hecho del funcionario declarante o su grupo familiar.

A tal efecto, podrá indagar sobre el origen de los bienes con los cuales sus titulares han efectuado la adquisición.

Artículo 29.- Cuando del procedimiento de verificación surgieran indicios suficientes que permitan inferir:

- a.** La ilegitimidad del origen de la variación patrimonial experimentada por el sujeto obligado o su grupo familiar.
- b.** La existencia de bienes no declarados bajo el control del sujeto obligado o su grupo familiar.

La Autoridad de Aplicación competente citará al sujeto obligado para que brinde las explicaciones que considere pertinentes y aporte los elementos de convicción que estime necesarios para sustentar sus explicaciones y ejercer su derecho a defensa.

La Autoridad de Aplicación verificará las explicaciones brindadas por el sujeto obligado y, cuando no resultaren satisfactorias o si el funcionario optare por no brindarlas, iniciará las acciones penales o administrativas que correspondan.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren o pueden concurrir el interés público propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico.

Se trata de una situación objetiva que se configura independientemente de la intención del funcionario.

Artículo 31.- Los conflictos de intereses pueden presentarse en forma real o potencial. Se entiende que el conflicto de intereses es:

- a.** Real: cuando existe una concurrencia directa y actual entre los deberes y responsabilidades de un funcionario público y sus intereses privados directos, o indirectos en los términos, alcances y condiciones establecidos en el Capítulo II del presente Título.
- b.** Potencial: cuando la concurrencia de intereses se presenta de manera circunstancial, pues el funcionario tiene intereses privados directos o indirectos que sólo eventualmente podrían concurrir con su función pública, en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 32.- Las prohibiciones y deberes establecidos en el presente Título se aplican sin perjuicio de los que estén establecidos en los regímenes específicos de cada función, en tanto sean compatibles con lo aquí dispuesto.

Capítulo II

CONFLICTOS DE INTERESES REALES

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Quienes desempeñen una función pública tienen prohibido, durante el ejercicio de dicha función, ya sea en forma honoraria o remunerada:

- a.** Realizar una actividad en el ámbito privado o prestar servicios para quien realice una actividad en ese ámbito sobre la que tenga algún tipo de atribución en ejercicio de la función

pública. Será condición para la asunción en el cargo o función, el previo cese en la actividad que esté desempeñándose, por vía de renuncia o en la forma que corresponda en cada caso.

b. Proveer, directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce sus atribuciones o a los órganos o entidades que actúen en su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

Se considera que la vinculación del funcionario con la contratación es indirecta, si la contratista es una sociedad en la que el funcionario, o el tercero del que éste se vale para contratar, posee una participación de al menos un veinte por ciento (20%) de su capital o puede controlar la voluntad social por cualquier medio.

Sección II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A AUTORIDADES SUPERIORES EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 34.- Los funcionarios del Sector Público Nacional, con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, incluidos los miembros de Directorios de las Sociedades en las que el Estado Nacional tenga participación mayoritaria o decisiva en la voluntad social, no podrán ejercer, con la sola excepción de la docencia, ningún otro tipo de actividad en el ámbito público o privado, ya sea remunerada u honoraria, salvo aquella que le corresponda en virtud del ejercicio del cargo o la función.

No se considerará desempeño de actividad en el ámbito privado, la participación accionaria en sociedades comerciales o la sola calidad de socio, asociado o miembro en las personas jurídicas privadas mencionadas en el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, la cual quedará sujeta a las restricciones y reglas específicas previstas en este Título.

No obstante, no podrán ser socios, asociados o miembros de cualquier clase de personas jurídicas públicas o privadas cuyo objeto sea la defensa de intereses sectoriales, en forma concurrente con la tutela de dichos intereses que corresponde al Estado Nacional.

En el caso del Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación y otros organismos que estén dotados por la Constitución Nacional de autonomía funcional, se regirán por lo que determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 35.- Los funcionarios con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a las de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, y los miembros de los órganos de gobierno de los Entes Reguladores de Servicios Públicos, no podrán ser titulares de:

a. Acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas abiertas cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran.

b. Participaciones sociales en sociedades cerradas cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En el caso de que, al momento de asumir el cargo, el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las situaciones previstas en este artículo deberá enajenar los títulos valores o las opciones a un tercero o bien constituir un fideicomiso ciego de administración y disposición de acuerdo con los parámetros que se establecen en la Sección III del presente Capítulo.

La opción se ejercerá sin perjuicio del deber de abstención que corresponda mientras el bien subsista en el patrimonio del funcionario.

El funcionario deberá ejercer e instrumentar las opciones previstas en este artículo dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la asunción en el cargo.

Cuando la obligación de constituir el fideicomiso ciego surja de lo dictaminado por la Autoridad de Aplicación en un procedimiento de revisión de conflictos de intereses, los treinta (30) días hábiles de plazo se contarán desde la notificación del dictamen al funcionario implicado.

Sección III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO CIEGO

Artículo 36.-El contrato de fideicomiso ciego constituido por los funcionarios obligados conforme establece la presente ley, se registrará en todo lo no previsto en esta Sección por las normas aplicables al contrato de fideicomiso reguladas en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero de la ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 37.-La constitución del fideicomiso deberá realizarse mediante escritura pública, inscribirse en el Registro Público correspondiente y contener, como mínimo:

a. La individualización del funcionario obligado o fiduciante y la individualización del fiduciario y sus representantes legales, dueños, accionistas y controlantes, de corresponder.

b. La individualización de los bienes y activos financieros que formarán parte del fideicomiso, indicando su valor corriente y los bienes que quedarán exceptuados por tener destino de residencia o consumo doméstico.

c. La determinación sobre la forma en que otros bienes o activos financieros pueden ser incorporados al fideicomiso.

d. El plazo de finalización del cargo del funcionario fiduciante.

e. Los derechos y obligaciones del fiduciario, la forma de sustitución y la correspondiente retribución por su encomienda.

f. Instrucciones generales de administración, las que, en ningún caso, podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

g. La declaración jurada de independencia regulada en el artículo 39 de esta ley.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del fideicomiso, el fiduciante deberá entregar una copia a la Autoridad de Aplicación para su publicación junto a la Declaración Jurada del funcionario.

Durante la vigencia del fideicomiso, el fiduciante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho, previa notificación a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38.- Para los efectos de esta ley, solo podrán desempeñarse como fiduciarios las instituciones financieras sujetas a la supervisión del Banco Central de la República Argentina. En ningún caso el fiduciario podrá ser una persona humana.

El fiduciante podrá elegir uno o más fiduciarios en el marco de las instituciones referidas, pudiendo sustituir al fiduciario, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 39.- El funcionario obligado a constituir un fideicomiso ciego deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el fiduciario a fin de instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las disposiciones especiales contempladas en esta ley.

Tampoco podrá designar como fiduciario a una persona jurídica en la que su cónyuge, conviviente o parientes alcanzados por las reglas de conflictos de intereses tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, o cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con el fiduciante, su cónyuge, conviviente o parientes alcanzados por las reglas de conflictos de intereses.

En la escritura de constitución del fideicomiso, fiduciante y fiduciario, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectados por las relaciones de parentesco o dependencia referidas. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independencia, el fiduciante deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento del hecho, con el objeto de proceder a la sustitución del fiduciario.

Artículo 40.- El fiduciario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior durante todo el tiempo que dure el fideicomiso. En caso de perder tal carácter por un hecho sobreviniente, deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que tome conocimiento del hecho. Una vez que la Autoridad de Aplicación se expida, también deberá comunicarle al fiduciante la resolución adoptada por aquella.

Artículo 41.- El fiduciario no podrá, en ninguna circunstancia, divulgar cualquier información que pueda llevar al fiduciante o a la ciudadanía en general a conocer el estado de las inversiones del fideicomiso.

Tampoco podrá comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el fiduciante, con el objeto de informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende a las personas relacionadas con el fiduciante y alcanzadas por las normas sobre conflictos de intereses en la presente ley.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el fiduciario y el fiduciante, las que deberán ser previamente aprobadas por la Autoridad de Aplicación y sólo podrán versar sobre resultados globales del fideicomiso, giros a beneficio del fiduciante, pérdida de la calidad de independiente del fiduciario, declaración y pago de impuestos.

Artículo 42.- Durante la vigencia del fideicomiso, el fiduciario deberá:

- a. Efectuar las declaraciones y pagos de los impuestos que correspondiere, utilizando los fondos del fideicomiso.
- b. Proveer de fondos a solicitud del fiduciante, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el fideicomiso, no pudiendo indicar la forma de obtención ni la fuente específica de los fondos, y siempre con previa comunicación a la Autoridad de Aplicación.
- c. Proporcionar a la Autoridad de Aplicación y al fiduciante, un informe escrito anual, que tendrá el carácter de reservado, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañado de un estado general de ganancias y pérdidas.

Artículo 43.- El fideicomiso cesa por las siguientes causales:

- a. Por el efectivo cese en el ejercicio del cargo del funcionario público fiduciante, debiendo prolongarse el fideicomiso hasta seis (6) meses después de la fecha de finalización en la función pública.
- b. Por la revocación expresa del fiduciante.
- c. Por la renuncia del fiduciario.
- d. Por muerte del fiduciante o disolución de la persona jurídica que ejerce como fiduciario.
- e. Por la declaración de quiebra del fiduciante.
- f. Por el concurso o declaración en quiebra del fiduciario.
- g. Por haber perdido el fiduciario, por causa sobreviniente, su carácter de independiente.
- h. Por la pérdida de autorización de la persona jurídica fiduciaria por parte del Banco Central de la República Argentina.

En los casos de los incisos b), c), f), g) y h), el fiduciante deberá reemplazar inmediatamente al fiduciario o enajenar los bienes fideicomitados, previa comunicación a la Autoridad de Aplicación.

En caso de muerte del fiduciante, el fiduciario deberá comunicarse con los herederos legales del fiduciante fallecido para iniciar el procedimiento de rendición de cuentas y restitución del patrimonio.

En los casos de quiebra del fiduciante, las obligaciones de este último en relación con el fideicomiso serán asumidas por el síndico de la quiebra.

En los casos de concurso o declaración en quiebra del fiduciario, sus obligaciones en relación al fideicomiso deberán ser asumidas por el liquidador del procedimiento concursal hasta la designación del nuevo fiduciario.

Artículo 44.-Finalizado el fideicomiso por las causales descriptas en el artículo anterior, el fiduciario, previa rendición de cuentas, procederá a entregar al fiduciante el patrimonio fideicomitado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez (10) días hábiles desde su término.

En los casos de disolución, concurso o quiebra de la persona jurídica que ejerce como fiduciario, la rendición de cuentas deberá ser cumplida íntegramente por los liquidadores.

En todo caso, para los efectos señalados en este artículo, el fiduciario saliente continuará hasta la designación del reemplazante, siendo responsable de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio fideicomitado, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del fideicomiso.

La rendición de cuentas efectuada por el fiduciario saliente deberá ser comunicada y aprobada por la Autoridad de Aplicación y tendrá carácter público.

Capítulo III

CONFLICTOS DE INTERESES POTENCIALES

Artículo 45.- Sin perjuicio de los deberes estipulados en el artículo 33 de la presente ley, quien se desempeñe en la función pública deberá abstenerse de tomar intervención en los asuntos particulares:

- a. Relacionados con las personas humanas o jurídicas a las que prestó servicios, hasta cumplidos tres (3) años de la desvinculación.
- b. Relacionados con las empresas en las que tenga participación societaria, en los supuestos en los que ésta no se encuentra vedada por la presente ley, mientras se mantenga la titularidad accionaria o la calidad de socio.
- c. En los que tenga con el interesado un vínculo de unión matrimonial o convivencial o de parentesco hasta el cuarto grado y segundo de afinidad.
- d. En los que posea interés económico o lo tengan el cónyuge o conviviente o los familiares dentro del grado expresado en el inciso anterior; en este último caso cuando el funcionario conozca ese interés o deba razonablemente conocerlo.

- e. En los que se encuentre en sociedad, comunidad o condominio con alguna de las partes, sus procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- f. En los que tenga amistad íntima que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato o enemistad manifiesta con el interesado.
- g. En los que se encuentre en pleito con el interesado.
- h. En los que sea acreedor, deudor o fiador del interesado con excepción de las deudas o acreencias que se posean como clientes de una entidad bancaria.
- i. En los que sea o hubiere sido autor de denuncia o querrela contra el interesado, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del asunto en el que deba intervenir.
- j. En los que él o su cónyuge o conviviente hubieren recibido beneficios económicos de importancia, en proporción a su patrimonio, por parte del interesado en los últimos tres (3) años.

Artículo 46.- La recusación y excusación se regirá por lo previsto en las normas de procedimiento respectivas. En caso de excusación de la máxima autoridad de un ente descentralizado, será sustituida por el funcionario que determinen sus normas de creación y funcionamiento. En caso de recusación o en ausencia de regulación especial, resolverá sobre la procedencia de la causal y respecto de quién debe reemplazar al recusado, el titular de la jurisdicción que ejerciere control de tutela sobre el ente.

Capítulo IV

MANIFESTACIÓN DE INTERESES

Artículo 47.- Los Diputados Nacionales y los Senadores Nacionales deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación los intereses privados que tengan en relación a los proyectos de Ley o de Resolución, en cuya sanción intervengan, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Capítulo V

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 48.- El procedimiento de revisión de conflictos de intereses tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el régimen jurídico aplicable sobre inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses u otros deberes establecidos por ley.

El procedimiento será reglamentado con el debido resguardo del derecho de defensa.

Artículo 49.- Cuando de la revisión de las declaraciones juradas surgieran indicios que configuren potenciales u actuales conflictos de interés, o violaciones actuales o potenciales a las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades u otros deberes legal o reglamentariamente establecidos para el cumplimiento de la función pública, la Autoridad de Aplicación notificará al sujeto obligado y al organismo en el cual desempeña funciones, emitirá su opinión a través de un dictamen, y los pasos a seguir de conformidad con la presente ley, para evitar un eventual conflicto o hacer cesar un conflicto actual.

En caso de que las circunstancias que puedan generar conflicto de interés sean sobrevinientes a la designación como funcionario público, la Autoridad de Aplicación instrumentará el mismo procedimiento de revisión.

Artículo 50.- La Autoridad de Aplicación deberá emitir un dictamen dentro de los quince (15) días hábiles de tomar conocimiento de una posible situación de conflicto de interés o de la presentación de una consulta o denuncia. En caso de existir razones fundadas, el plazo podrá ser prorrogado por otros quince (15) días hábiles, a fin de reunir toda la información necesaria para concluir una correcta evaluación.

Cuando de la evaluación surgiere la presunción de la comisión de un delito, la Autoridad de Aplicación dará intervención en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles desde la conclusión de la evaluación, al juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

Capítulo VI

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 51.- Los actos emitidos con intervención determinante de un funcionario en conflicto de intereses, en los términos de los Capítulos II y III de este Título, serán nulos de nulidad absoluta, quedando a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Será determinante la intervención del funcionario que dictó el acto, la de quien emitió informes técnicos o dictámenes que sirvieron de sustento, así como cualquier otra participación decisiva para su emisión o motivación.

El funcionario interviniente y los terceros de mala fe involucrados serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al erario público, sin perjuicio de las medidas previstas en el Título IX de la presente y las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.

TÍTULO V

**REGISTRO PÚBLICO DE DECLARACIONES JURADAS Y PROCEDIMIENTOS
DE REVISIÓN DE CONFLICTOS PATRIMONIALES Y DE INTERESES**

Artículo 52.- Las Autoridades de Aplicación de cada Poder del Estado crearán, en su órbita de actuación, un registro público de Declaraciones Juradas y Procedimientos de Revisión de Conflictos Patrimoniales y de Intereses que deberá permitir el acceso irrestricto a la siguiente información:

- a. Listado de sujetos obligados por los artículos 15 y 16, con indicación de los sujetos obligados que en cada oportunidad han cumplido en término con las presentaciones, los que debieron ser intimados al cumplimiento y los que no han cumplido con su obligación.
- b. Formularios de declaración patrimonial y de intereses presentados en cada oportunidad, con excepción de los Anexos confidenciales previstos en la presente ley.
- c. Listado de sujetos obligados sancionados disciplinaria, administrativa o penalmente, con indicación de la sanción aplicada.
- d. Listado de los sujetos obligados cuyo procedimiento de revisión hubiera concluido con la adopción de medidas tendientes a evitar o hacer cesar un conflicto de interés, con indicación de las medidas adoptadas.

Artículo 53.- La Autoridad competente garantizará a toda persona el acceso gratuito a la información contenida en el Registro Público al que se refiere el artículo anterior tanto personalmente como a través de medios remotos de comunicación electrónica. En los casos de funcionarios hasta el cargo de Secretario o equivalente, según el Poder del Estado de que se trate, sus declaraciones deberán estar en formato abierto en Internet.

Artículo 54.- Las declaraciones patrimoniales y de intereses del funcionario y su grupo familiar serán conservadas con posterioridad a que el sujeto obligado concluya sus funciones, sin limitación temporal.

La autoridad competente será responsable por las condiciones de archivo, seguridad y mantenimiento de las declaraciones.

Artículo 55.- La persona que acceda a una Declaración Patrimonial y de Intereses, no podrá utilizarla para:

- a. Cualquier propósito ilegal.
- b. Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general.
- c. Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo.
- d. Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso no permitido de una Declaración Patrimonial y de Intereses será pasible de una sanción de multa de entre dos (2) y diez (10) Salarios Mínimos, Vital y Móvil, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar el uso ilegal efectuado.

El organismo facultado para aplicar dicha multa será la Autoridad de Aplicación correspondiente al Poder del Estado al que pertenezca el funcionario cuya declaración fue utilizada en forma ilegal.

Artículo 56.- Las Autoridades de Aplicación garantizarán la amplia difusión de los usos no permitidos de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses, así como de las sanciones previstas para tales casos.

TÍTULO VI

LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Capítulo I

LIMITACIONES GENERALES

Artículo 57.- Quienes hayan desempeñado la función pública no podrán, hasta dos (2) años después de su egreso:

- a.** Representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas para terceros ante la entidad u organismo en el que ejercieron funciones.
- b.** Proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, a la entidad u organismo en el que ejercieron funciones, salvo que se trate de contratos de empleo público o de la prestación personal de servicios profesionales.

Artículo 58.- Quienes hayan desempeñado una función pública no podrán, en ningún tiempo, usar en provecho propio o de terceros ajenos al Estado Nacional, la información o documentación reservada a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión.

Capítulo II

LIMITACIONES ESPECIALES

Artículo 59.- El funcionario que haya tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos no podrá actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante tres (3) años a contar desde la última intervención que hubiere tenido en los respectivos procesos.

Artículo 60.- Los titulares o integrantes de los órganos de gobierno de un Ente Regulador de Servicios Públicos u organismo de control de actividades de interés público no podrán prestar servicios en las empresas sujetas a su regulación por el plazo de dos (2) años desde su cese en la función pública, sin perjuicio de los regímenes específicos que rijan el ejercicio de su función.

Artículo 61.- El funcionario que posea atribuciones sobre la contratación de bienes, servicios u obras, no podrá, durante el plazo de dos (2) años posteriores a su cese, ejercer cargos gerenciales o de dirección para quienes hayan resultado adjudicatarios en las contrataciones en las que haya intervenido. Esta limitación se aplicará respecto de los procedimientos en los que haya tomado intervención durante el último año de ejercicio de la función pública.

Capítulo III

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LAS LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 62.- Quienes incumplan las prohibiciones previstas en este Título quedarán inhabilitados para ejercer la función pública por el mismo plazo que hubiere correspondido a la rehabilitación en caso de cesantía, según el régimen aplicable en cada caso.

Supletoriamente se aplicará el plazo previsto por el artículo 32, párrafo final, de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada como Anexo a la Ley N° 25.164 o la norma que en el futuro la sustituya.

El incumplimiento será determinado por la Autoridad de Aplicación en el marco de un procedimiento que garantice el derecho de defensa.

La Autoridad de Aplicación publicará en su sitio web los incumplimientos a efectos de su consulta con carácter previo a cualquier designación y comunicará los mismos al Jefe de Gabinete de Ministros en virtud de las facultades conferidas en el artículo 100 de la Constitución Nacional.

Artículo 63.- Las sociedades que contraten a un ex funcionario en infracción a las disposiciones de los artículos 60 y 61 de la presente Ley quedarán inhabilitadas para contratar con el Estado Nacional por el plazo de dos (2) años.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Quienes ejerzan la función pública tienen prohibido recibir obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones o cesiones gratuitas de bienes o servicios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 65.- Quedan exceptuados de la prohibición del artículo anterior los obsequios recibidos por razones de cortesía o costumbre diplomática en tanto no provengan de las fuentes prohibidas que se indican en el artículo siguiente.

a. Se considerarán obsequios recibidos por costumbre diplomática, aquellos reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.

b. Se considerarán obsequios recibidos por cortesía, los regalos, obsequios, donaciones, beneficios o gratificaciones que puedan considerarse demostraciones o actos con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien hacia otra persona con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

Artículo 66.- Las regulaciones de los artículos 64 y 65 se extienden a los obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones o cesiones gratuitas de bienes o servicios recibidos por el cónyuge, conviviente o los hijos menores del Presidente de la Nación, del Vicepresidente de la Nación, del Jefe de Gabinete de Ministros, de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, funcionarios de rango y jerarquía equivalente, Secretarios de Gobierno, Diputados y Senadores de la Nación y Magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, cuando tuvieran su causa en el desempeño de las funciones públicas.

Artículo 67.- Los obsequios exceptuados en el artículo 65 no podrán provenir de una persona o entidad que:

a. Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

b. Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

c. Sea contratista o proveedor de obras, bienes o servicios del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

d. Procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

e. Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

Los obsequios cuya recepción se encuentra permitida en los términos del artículo 65 de la presente ley, aun cuando provengan de una de las personas o entidades señaladas en este artículo, podrán ser recibidos e incorporados, cuando correspondiere, al patrimonio del Es

tado Nacional conforme a lo establecido en el artículo siguiente, siempre que fueran entregados durante una visita, evento o actividad oficial pública, situación cuya razonabilidad deberá ser ponderada a la luz de las competencias, atribuciones y responsabilidades del funcionario que se trate por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 68.- Los bienes o servicios a los que se refiere el artículo 65 del presente régimen, deberán ser incluidos en el Registro de Obsequios y Viajes a Funcionarios Públicos financiados por Terceros.

Si al momento de producirse la entrega de los bienes o servicios, fueran varios recibidos de una misma fuente o el valor de mercado de los mismos superare por cada objeto o en conjunto, la suma total de pesos equivalente al valor de cuatro módulos (4 M), conforme lo previsto en el artículo 28 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016 o el que en el futuro lo reemplace, deberán ser además incorporados al patrimonio del Estado Nacional. En caso de no ser posible la determinación del valor, se entenderá que el obsequio supera el establecido en este párrafo.

Asimismo, deberán incorporarse al patrimonio del Estado Nacional los obsequios recibidos por costumbre diplomática conforme lo establecido en el artículo 65 inciso a) del presente régimen, aún en los casos en los que no superen la medida de valor establecida en el párrafo anterior, cuando el objeto posea un valor institucional representativo del vínculo con el Estado u organismo que lo ha entregado.

En aquellos casos en que se deban incorporar al patrimonio del Estado Nacional, la máxima autoridad del organismo donde cumple funciones el agente a quien se le hubiere entregado el bien, determinará su destino con fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural, atendiendo a la naturaleza del obsequio. Cuando por su naturaleza no pueda ser destinado a los fines precedentemente determinados, deberá ser incorporado al patrimonio del organismo en el que reviste funciones el agente.

Cuando los obsequios recibidos consistan en cosas comestibles se procederá a su registración, no siendo necesaria su incorporación al patrimonio del Estado Nacional.

Artículo 69.- Los funcionarios públicos podrán aceptar el pago, por parte de terceros, de gastos de viajes y/o estadías únicamente en los siguientes casos:

- a. Para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas.
- b. Cuando dicho financiamiento proceda de gobiernos, entidades o personas humanas o jurídicas que no puedan ser incluidas dentro de las prohibidas por el artículo 67 del presente régimen.
- c. Cuando no resultare incompatible con las funciones del cargo, o prohibido por normas especiales.

El financiamiento del viaje debe cumplir con los requisitos descriptos en el presente artículo y debe ser para uso exclusivo del funcionario, no pudiendo incluir a familiares, colaboradores ni amistades de ningún tipo.

Los funcionarios que reciban estos beneficios deberán proceder a su registración en el Registro correspondiente.

Artículo 70.- Las Autoridades de Aplicación de cada Poder del Estado crearán, en su órbita de actuación, los Registro de Obsequios y Viajes a Funcionarios Públicos financiados por Terceros, los que deberán permitir el acceso irrestricto y gratuito a través de internet a toda persona que desee consultarlos.

Deberán publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos.

La autoridad competente será responsable por las condiciones de archivo, seguridad y mantenimiento de los Registros.

Artículo 71.- El funcionario público que reciba alguno de los bienes o servicios exceptuados en el artículo 65 o aceptase viajes financiados por terceros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69, deberá denunciarlo ante la Autoridad de Aplicación para su registración en el Registro que corresponda, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles de aceptado el regalo, obsequio, donación, beneficio, viaje o gratificación. El mismo plazo tendrá quien se encontrare cumpliendo funciones en el exterior con carácter permanente. En caso de encontrarse el funcionario ocasionalmente fuera del país, el plazo de registración comenzará a regir a partir del día hábil siguiente al de su regreso. En todos los casos, el objeto en cuestión quedará bajo la responsabilidad del funcionario que lo hubiere recibido, quién deberá proveer a su guarda y conservación hasta que se decida su destino, cuando correspondiere.

Capítulo II

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 72.- Los funcionarios públicos que incumplan con las obligaciones estipuladas en el presente régimen, serán sancionados según lo dispuesto en el Título IX de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderles, conforme a lo previsto en las normas penales, civiles y administrativas vigentes.

TÍTULO VIII

UTILIZACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS PARA PROPAGANDA CON FINALIDADES POLÍTICAS

Artículo 73.- Queda prohibido utilizar los recursos de difusión pública del Estado, sociedades y empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, entes autárquicos y descentralizados y cualquier otro ente de cualquier naturaleza que fuese en el cual el Estado tenga participación, para promover por cualquier medio el nombre y apellido, la imagen gráfica o la actuación personal de un funcionario público electo o designado que se encuentre en funciones.

Artículo 74.- Quedan incluidos en las previsiones de esta ley la televisión, la radiodifusión y los medios de comunicación audiovisual en general, la cartelería en vía pública, edificios públicos, mobiliario urbano, medios de transporte, las redes sociales y cualquier otro medio mediante el cual el Estado pueda pautar publicidad.

Artículo 75.- Queda prohibido emplear como leyenda o de cualquier otra manera el nombre y apellido del titular del Poder Ejecutivo o de cualquier otro funcionario público electo o designado, para identificar en la documentación y cartelería oficial a una gestión de gobierno determinada.

Artículo 76.- Queda prohibido emplear como leyenda identificatoria de una gestión de gobierno otros símbolos que no resulten ser los oficiales y, en particular, aquellas expresiones que concuerden con eslóganes o frases utilizados partidariamente.

TÍTULO IX

EFFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU OBSERVANCIA

Artículo 77.- Quienes infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la presente ley serán pasibles de aplicación de algunas de las medidas establecidas en el artículo 80, mediante los procedimientos dispuestos para tal fin, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de procedimientos disciplinarios establecidos en el régimen propio de cada función y de las responsabilidades penales y/o patrimoniales que correspondieren.

La Autoridad de Aplicación podrá intervenir de oficio o por denuncia de cualquier persona.

Artículo 78.- Cuando la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo en la que se desempeñe un funcionario tomara conocimiento del acaecimiento de conductas presuntamente contrarias a la presente ley, dispondrá la instrucción de una investigación y la remitirá inmediatamente a la Autoridad de Aplicación a fin de que sustancie la medida dispuesta.

La investigación se sustanciará aun cuando la infracción a las disposiciones de la presente ley fuera cometida por un funcionario no sujeto a un régimen disciplinario.

La remoción o renuncia de un funcionario con carácter previo o durante el procedimiento de investigación realizado por la Autoridad de Aplicación, en ningún caso obstará a su conclusión.

Artículo 79.- Una vez concluida la investigación y comprobada la existencia de una infracción a la presente ley por parte de la Autoridad de Aplicación, en el marco de sus respectivos procedimientos, remitirá lo actuado a quien corresponda la instrucción de las actuaciones sumariales pertinentes y/o realizará las denuncias que correspondieren a efectos de deslindar responsabilidades administrativas, penales y/o patrimoniales.

Artículo 80.- Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder con posterioridad a la actuación de la Autoridad de Aplicación, ya sea por aplicación de procedimientos disciplinarios establecidos en el régimen propio de cada función o de las responsabilidades penales y/o patrimoniales que correspondan, dicha Autoridad podrá disponer las siguientes medidas de aplicación a los infractores al régimen:

- a. Formulación de observaciones o recomendaciones preventivas o de comportamiento.
- b. Solicitud de aclaraciones o rectificaciones públicas.
- c. Intimaciones de cumplimiento.
- d. Anotación en el legajo personal del funcionario.
- e. Otras medidas específicas previstas en la presente ley.

Artículo 81.- Las medidas del artículo anterior deberán ajustarse al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, la jerarquía y el nivel de responsabilidad del funcionario.

Artículo 82.- Los agentes públicos deben denunciar ante su superior inmediato o ante la Autoridad de Aplicación competente las infracciones a esta ley de las que tuvieran conocimiento en ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de la obligación de denunciar prevista en las normas procesales penales vigentes.

La denuncia de buena fe no dará lugar a responsabilidad alguna para el denunciante, aun cuando el proceso llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación no concluya en la comprobación de una infracción a la ley, ni podrá ser utilizada en su contra, alterando en modo alguno su relación laboral o desempeño en sus tareas.

TÍTULO X

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Capítulo I

NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 83.- Las Autoridades de Aplicación serán responsables de garantizar la efectiva aplicación de la presente ley.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación crearán, dentro de sus respectivos ámbitos, un organismo autárquico con facultades para dictar sus propias normas de funcionamiento, de procedimiento y presupuestarias, garantizando la independencia e imparcialidad de actuación de las Autoridades de Aplicación del régimen de ética pública.

La creación de las Autoridades de Aplicación no deberá exceder de los ciento ochenta (180) días de publicación de la presente ley. Vencido este plazo, las funciones de la Autoridad de Aplicación que no haya sido constituida serán ejercidas transitoriamente por la Defensoría del Pueblo de la Nación.

Artículo 84.- La aplicación efectiva y equitativa de la presente ley deberá ser garantizada a través del diseño e implementación de mecanismos de cooperación e intercambio de información entre los organismos creados en los tres poderes del Estado para cumplir la función de Autoridad de Aplicación.

Artículo 85.- La Autoridad de Aplicación de cada uno de los poderes del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en la presente ley, tendrá las siguientes facultades:

- a. Elaborar y proponer para su aprobación, el diseño de su estructura orgánica, y designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones de sus respectivos ámbitos.
- b. Recibir, iniciar de oficio, tramitar y resolver las denuncias por infracciones a la presente ley.
- c. Emitir normas aclaratorias, dictámenes, resoluciones, observaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la presente ley.
- d. Establecer los estándares mínimos que deben respetar los códigos de ética que dicten las distintas entidades, organismos o jurisdicciones y proveer la asistencia técnica que se le requiera durante los procesos de adopción, controlando su adecuación a los principios y disposiciones de la presente ley.
- e. Recibir, administrar, publicar y analizar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses y, resolver controversias sobre si un funcionario se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos de los artículos 15 y 16 de la presente ley.

- f.** Determinar la información específica que deberá individualizarse respecto a cada uno de los ítems contenidos en las Declaraciones Juradas, pudiendo requerir mayor información según la jerarquía o funciones específicas de los funcionarios.
- g.** Analizar, considerar y resolver las situaciones que pudieran constituir incompatibilidad o conflicto de interés en el ejercicio de la función pública, como paso previo a la toma del cargo público y durante el ejercicio del mismo, ya sea de oficio o por consultas presentadas por terceros.
- h.** Llevar el registro de los obsequios recibidos por los funcionarios y viajes financiados por terceros y analizar su contenido.
- i.** Promover la capacitación y divulgación del contenido de la presente ley;
- j.** Requerir expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario de las distintas dependencias del Estado Nacional, y solicitar similar colaboración a los Estados Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipales, y de organismos privados, a fin de obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
- k.** Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- l.** Elaborar su propuesta de presupuesto anual.
- m.** Ejercer todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

Artículo 86.- La Autoridad de Aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional emitirá opinión en relación a la designación del Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros o funcionarios de rango equivalente, Secretarios de Gobierno y Secretarios del Poder Ejecutivo Nacional; titular o integrante de los órganos de gobierno de los Entes Reguladores de Servicios Públicos, y, previo a su remisión al Honorable Senado de la Nación, respecto de los miembros del directorio del Banco Central de la República Argentina, magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales federales, Procurador General de la Nación, Defensor General de la Nación y magistrados del Ministerio Público de la Nación. La Autoridad de Aplicación perteneciente al ámbito del Poder Legislativo tendrá igual intervención en el procedimiento para designar el Presidente de la Auditoría General de la Nación y demás auditores generales, al Defensor del Pueblo de la Nación y al Procurador Penitenciario de la Nación.

Dicha opinión se referirá exclusivamente a los antecedentes laborales y profesionales y a los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los candidatos, en relación a las normas y principios sobre ética pública.

Capítulo II

TITULAR Y TITULAR ADJUNTO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 87.- La conducción, representación y administración de la Autoridad de Aplicación, en cada poder del Estado, estará a cargo de un Titular y un Titular Adjunto que durarán cinco (5) años en la función con posibilidad de ser designados nuevamente por una (1) única vez. En caso de impedimento o ausencia transitoria del Titular, será reemplazado por el Titular Adjunto.

Artículo 88.- El ejercicio de los cargos de Titular y Titular Adjunto de la Autoridad de Aplicación requiere poseer título universitario, sólida formación académica y antecedentes profesionales que demuestren idoneidad para ejercer la función. Su ejercicio resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia. Tendrán vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS TITULARES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 89.- El Titular y Titular Adjunto de la Autoridad de Aplicación serán designados por la máxima autoridad de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y del Ministerio Público de la Nación, según corresponda, mediante un concurso público de oposición y antecedentes, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato y asegure la publicidad adecuada de la candidatura, un plazo razonable para presentar observaciones, la celebración de una audiencia pública en tiempo oportuno para considerarla, la presentación de una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses conforme la presente ley, y la evaluación del cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos.

Artículo 90.- El Titular y el Titular Adjunto de la Autoridad de Aplicación podrán ser removidos por estar comprendidos en una situación de incompatibilidad o inhabilidad, por mal desempeño o por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

El poder del Estado que deba remover a su Autoridad de Aplicación promoverá el procedimiento de remoción, dándole intervención a una Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales de ambas Cámaras y por dos diputados y dos senadores designados por la primera y segunda minoría.

Producida la vacante, deberá iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 89 de la presente ley en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles.

Capítulo IV

ENLACES DE ÉTICA

Artículo 91.- Los organismos del Sector Público Nacional deberán designar como Enlace de Ética a uno de sus agentes para cumplir las siguientes funciones:

- a. Brindar asistencia, promover internamente la aplicación de la normativa vigente en materia de integridad y ética pública y de sus sanciones, de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.
- b. Implementar estrategias de sensibilización y capacitación en temas de transparencia, ética y lucha contra la corrupción, difundiendo las resoluciones, instrucciones y recomendaciones emitidas por la Autoridad de Aplicación y velar por su cumplimiento.
- c. Promover el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones nacionales e internacionales en materia de lucha contra la corrupción y reportar a la autoridad de aplicación sobre el nivel de avance.

Artículo 92.-La Autoridad de Aplicación publicará un informe anual sobre las acciones desarrolladas por los Enlaces de Ética.

TITULO XI

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Artículo 93.-Incorpórese como artículo 248 ter del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 248 ter.- Será reprimido con multa de Cien Mil Pesos (\$ 100.000) a Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000) e inhabilitación especial de dos a cuatro años, el funcionario público que:

1) autorice u ordene el uso de los recursos de difusión pública del Estado, sociedades y empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, entes autárquicos y descentralizados y cualquier otro ente de cualquier naturaleza que fuese en el cual el Estado tenga participación, para promover por cualquier medio el nombre y apellido, la imagen gráfica o la actuación personal de un funcionario público electo o designado que se encuentre en funciones;

2) autorice o mande emplear como leyenda o de cualquier otra manera el nombre y apellido del titular del Poder Ejecutivo o de cualquier otro funcionario público electo o designado, para identificar en la documentación y cartelería oficial a una gestión de gobierno determinada;

3) autorice o disponga emplear como leyenda identificatoria de una gestión de gobierno otros símbolos que no resulten ser los oficiales y, en particular, aquellas expresiones que concuerden con eslóganes o frases utilizados partidariamente”.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 94.- Las entidades del Sector Público Nacional enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias facilitarán la interoperabilidad de la información en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 95.- Incorpórese como artículo 18 bis de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias el siguiente:

"ARTICULO 18 bis.- Las personas que integren los órganos directivos y de administración deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su mandato una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las declaraciones juradas en los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, como requisito de permanencia en el cargo. Dichas declaraciones deberán ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación correspondiente al Poder Ejecutivo de la Nación.

Quienes no hayan presentado la declaración jurada al finalizar su mandato, no podrán dirigir ni administrar asociaciones sindicales ni ejercer función pública hasta tanto subsanen dicha omisión, sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder por la falta de presentación de cualquier declaración jurada."

Artículo 96.- Incorporase como inciso i) del artículo 12 de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones el siguiente:

"i) Quienes integren los cuerpos colegiados que dirijan y administren las obras sociales deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su mandato una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses previstas en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, como requisito de permanencia en el cargo. Dichas declaraciones deberán ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación correspondiente al Poder Ejecutivo de la Nación.

Quienes no hayan presentado la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses al finalizar su mandato no podrán dirigir ni administrar obras sociales ni ejercer la función pública hasta tanto subsanen dicha omisión, sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder por la falta de presentación de cualquier Declaración Jurada."

Artículo 97.- Incorpórese como artículo 10 bis de la Ley N° 23.661 y sus modificatorias el siguiente:

"ARTICULO 10 bis.- Las personas que integren el Directorio deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su mandato una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las declaraciones juradas en

los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, como requisito de permanencia en el cargo. Dichas declaraciones deberán ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación correspondiente al Poder Ejecutivo de la Nación.

Quienes no hayan presentado la declaración jurada al finalizar su mandato, no podrán dirigir ni administrar asociaciones sindicales ni ejercer función pública hasta tanto subsanen dicha omisión, sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder por la falta de presentación de cualquier declaración jurada."

Artículo98.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 27.275 y su modificación por el siguiente:

"ARTICULO 29.- Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia. Créase el Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de ética pública, transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia estará integrado por dos (2) representantes del Estado Nacional, un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios con competencia en la materia de más alto rango de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia será presidido por un (1) representante del Estado Nacional, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de ética pública, transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Los organismos del Estado Nacional representados en el Consejo le proveerán apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento".

Artículo99.- Deróganse los artículos 24 y 25 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones y las Leyes Nros. 25.188 y sus modificaciones y 26.857, con excepción de lo establecido en el Capítulo IX "Reformas al Código Penal".

Artículo100.- La presente ley entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 101.- Quienes ejercen funciones públicas y se encuentren en una situación de conflicto de intereses a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán optar entre:

- a. El desempeño de su cargo o la actividad incompatible, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha fecha;
- b. Ejercer las opciones previstas en el artículo 35 de esta ley dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Artículo 102.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 103.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Roxana Reyes

Lorena Matzen

Claudia Najul

María Luján Rey

Jimena Latorre

Federico Zamarbide

Mercedes Joury

Álvaro de Lamadrid

Marcela Campagnoli

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad regular la ética en el ejercicio de la función pública en el ámbito nacional, a través de un nuevo régimen sustitutivo de la ley N° 25.188 y sus modificatorias, con el objeto de adecuar y ampliar sus disposiciones a la experiencia recogida a nivel nacional e internacional.

Como podrá apreciarse en los párrafos siguientes, se retoma la estructura del proyecto de ley que obra en el Expte. N° 02-PE-2019 y parte de los aportes y debates generados en el tratamiento parlamentario, intentando armonizar propuestas legislativas realizadas por otros diputados y diputadas, las que se irán citando a medida que se desarrollen los argumentos de los distintos Títulos y Capítulos.

Cabe resaltar que el proyecto mencionado en el párrafo precedente fue sometido oportunamente a consulta pública a través de internet y en forma presencial, ocasiones en las que se recibieron contribuciones sobre sus diversos ejes temáticos. Asimismo, para su redacción fueron evaluadas las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el marco del Estudio sobre Integridad en Argentina y las efectuadas por el Banco Mundial. Todas estas disposiciones fueron atendidas para la redacción de estos fundamentos, a las que agregamos y tratamos con especial atención, las sugerencias provenientes de los informes y leyes modelo del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC).

En este orden de ideas, corresponde señalar que la ética pública se relaciona estrechamente con su antítesis, la corrupción como desnaturalización del poder y, consecuentemente, con el delito constitucional del artículo 36 de nuestra Carta Magna. En palabras de Bidart Campos, el artículo 36 surgido de la reforma constitucional de 1994, “...tiende a resguardar la *transmisión legal del poder* y, con ella, la *legitimidad de origen* del poder mismo y de los gobernantes que lo ponen en acción, así como la *defensa en la constitución*” (Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II-A, Ediar, 2003, p. 473). Y, si bien el eje vertebral del artículo 36 incumbe al derecho penal, “...bien cabe sugerir que el perímetro global en el que se pretende encapsular al poder es el de la *ética política*; y no en vano el último párrafo del art. 36 obliga a dictar la ley respectiva” (Bidart Campos, ob. cit. p. 474).

En cumplimiento de este mandato constitucional, el 29 de septiembre de 1999 el Congreso de la Nación sancionó la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (n° 25.188), norma que se pretende sustituir mediante el presente proyecto de ley.

El flagelo de la corrupción no es un fenómeno reciente y la creciente preocupación por el avance de la problemática se evidencia en un importante número de leyes nacionales y tratados internacionales.

En Estados Unidos, en 1977, la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA) “...disponía que las empresas estadounidenses o que residían en ese país del norte, sus directivos, empleados o agentes, que hayan prometido, o dado el pago en dinero o en especie, o funcionarios políticos o extranjeros, o candidatos a ello, para que actúen o ejerzan influencia para lograr o alcanzar el acuerdo mercantil eran pasibles de la aplicación de una multa o de prisión. Cabe desatacar que esa normativa no penalizaba los ‘pagos de engrase’ o los actos de corrupción entre privados.

Las críticas que se dieron contra la misma hicieron que diez años después fuera modificada por la Omnibus Trade and Competitiveness Act (OTCA) por la cual se eliminaron ciertas vaguedades, se ampliaron las penas y se mejoró la técnica legislativa que habían sido los principales defectos de su antecesora.

Ello, a partir del año 1990, fue motivando el dictado de normativas internas por diferentes países, pero sobre todo, la preocupación internacional. Así, por ejemplo, en 1994 se realizó en los EE.UU. el primer Congreso Internacional de Ética pública, en 1996 se celebró el Convenio de la OCDE, sobre soborno transnacional y tuvo lugar la Convención Interamericana contra la Corrupción. El año siguiente el Consejo de la Unión Europea aprobó el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la esa unión. De los últimos lustros, merece destacarse la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción (2003), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003) y sobre todo la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2006)” (Buteler, Alfonso, Derecho Administrativo Argentino, T. 1, Abeledo Perrot, 2016, pp. 562-563).

Entre los instrumentos regionales aprobados por la República Argentina, se encuentra la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley n° 24.759 sancionada el 4 de diciembre de 1996), norma que en sus considerandos señala: “...la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos [...] la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio [...] el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social”.

Se destacan estos párrafos, compartiendo la idea de que la corrupción lesiona los cimientos de la teoría de la representación moderna que subyace bajo el ideal democrático. La corrupción y la impunidad que conlleva “produce en el ciudadano una sensación de que ‘todo vale’, un descreimiento aún mayor en el sistema judicial y un incentivo más para operar como un *free riders*. Se genera de ese modo una cultura de la corrupción donde muchos pretenden alcanzar sus metas a través de métodos ilegítimos y donde el que cumple con las leyes pierde siempre” (Malem Seña en Buteler, Alfonso, ob. cit. p. 564).

En este marco, la probidad y ética de los funcionarios y empleados públicos se convierte en un tema central y, si bien entendemos que la problemática no puede abordarse exclusivamente desde el aspecto jurídico -ya que sus causas y efectos son múltiples-, no puede soslayarse que el cumplimiento de parámetros éticos regulados en una norma integral como la que aquí se propone, responde a obligaciones fundamentales de transparencia y contribuye a evitar que quienes cumplen funciones estatales utilicen los recursos públicos para beneficio propio, de sus familiares, sector político y/o intereses personales en general.

En definitiva, el presente proyecto de ley pretende combatir, a través de un nuevo marco jurídico regulatorio de la ética en el ejercicio de la función pública, los efectos nocivos de la corrupción sobre nuestra democracia y sobre las reglas que rigen el Estado de Derecho, señalando que, en sentido coincidente, el artículo 8 sobre “Códigos de conducta para funcionarios públicos” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley n° 26.097 (2006), establece que:

“1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas”.

Siguiendo estos lineamientos y objetivos, el presente proyecto se divide en 13 Títulos, cuyos argumentos explicaremos a continuación:

I. En el TÍTULO I de DISPOSICIONES GENERALES, se contemplan tres CAPÍTULO. El primero delimita el OBJETO de la ley y los SUJETOS comprendidos; el segundo establece los PRINCIPIOS Y DEBERES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO; mientras que el tercero detalla los IMPEDIMENTOS ESPECIALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

En los artículos del Capítulo I se define “función pública”, manteniendo una redacción similar a la de la ley vigente y a la del artículo 1° de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Asimismo, la Ley Modelo sobre Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de quienes desempeñan funciones públicas propone idéntica definición,

debiendo destacar que la misma “es el resultado de un amplio proceso de consultas realizado en el marco de un programa de cooperación desarrollado por la Secretaría General de la OEA, a través del Departamento de Cooperación Jurídica de la Secretaría de Asuntos Jurídicos en su condición de Secretaría Técnica del MESICIC, que, con el apoyo de un consultor internacional para la redacción de su primera versión, fue debatida en un taller de trabajo realizado en Buenos Aires, en mayo de 2011, con la participación de funcionarios de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, España, Estados Unidos y México, así como del Banco Mundial, cuyos resultados fueron expuestos en la Segunda Conferencia sobre Avances y Desafíos en la Cooperación Hemisférica contra la Corrupción, celebrada en Cali, Colombia, en junio del mismo año. Posteriormente, fue puesta a consideración de los miembros del Comité de Expertos del MESICIC y de organizaciones de la sociedad civil para sus comentarios y observaciones”, los que se encuentran incorporados en la última versión, avalada por el Comité de Expertos del MESICIC en la sesión plenaria del 22 de marzo de 2013.

En relación a los SUJETOS, el artículo 2° del presente proyecto amplía la aplicación de la ley de ética a quienes presten funciones en el ámbito de entidades públicas no estatales en cuyos órganos de gobierno o de fiscalización participe el Estado Nacional y asimila a la función pública (exclusivamente en los casos detallados a lo largo del articulado), a quienes integren los órganos directivos y de administración y/o representen a las asociaciones sindicales que negocien colectivamente, integren los cuerpos colegiados que dirijan, administren y ejerzan la representación de obras sociales o pertenezcan a los órganos de administración y fiscalización de sociedades comerciales o cooperativas que resulten ser concesionarios, licenciatarios o permisionarios de servicios públicos.

Mediante estas incorporaciones se pretende abarcar actividades que no son realizadas por funcionarios públicos en sentido estricto, pero que son ejercidas por un grupo de entidades u organismos que, aún sin ser estatales, tienen transferidos intereses públicos o son financiadas mediante recursos de este tipo.

El Capítulo II contempla los PRINCIPIOS Y DEBERES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO que deberán respetar y promover quienes ejerzan la función pública. En el artículo 3° se explicitan los principios de: igualdad de trato, imparcialidad, integridad, preservación del interés público por sobre cualquier interés sectorial, partidario o personal, prudencia, razonabilidad, juridicidad, responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas y austeridad. Mientras que, en el artículo 4° se enumeran los deberes de comportamiento.

Principios y deberes se encuentran formulados como preceptos obligatorios. Es decir que, su incumplimiento acarrea consecuencias y sanciones concretas previstas en distintos apartados del proyecto y, específicamente, en el Título IX EFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU OBSERVANCIA (artículo 77 y siguientes).

El Capítulo III prevé los IMPEDIMENTOS ESPECIALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Con el objeto de otorgar real importancia al principio de integridad por parte de quienes desempeñan la función pública, se redactaron los artículos 5° y 6° del presente proyecto de ley.

En este sentido, y con la intención de abarcar a todos aquellos que desempeñen funciones en los tres poderes del Estado, cualquiera sea su jerarquía, se propone una redacción similar a la del artículo 5° de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional (n° 25.164), en lo referido a los impedimentos para el ingreso en la administración pública para los supuestos de condenados por delitos dolosos hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena; por delitos en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal; en caso de exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sean rehabilitados; y quienes hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal.

Asimismo, los dos últimos incisos del artículo 5°, reproducen los incisos f) y g) del artículo 33 de la ley Orgánica de los Partidos Políticos n° 23.298, debiendo señalar que dicha norma fue modificada en 2009 mediante la ley n° 26.571, teniendo en cuenta el mandato de la cláusula de defensa del orden democrático contenida en el artículo 36 de la Constitución Nacional, norma que repudia especial y enfáticamente los atentados contra el sistema democrático, al punto que dispone para quienes perpetren tales acciones, las mismas penas que las previstas para los actos de traición a la Patria, la inhabilitación a perpetuidad para ejercer cargos públicos, la exclusión de los beneficios del indulto y la conmutación de penas, y finalmente, la imprescriptibilidad de las acciones penales y civiles correspondientes.

El propio artículo 36 homologa las conductas atentatorias contra el orden constitucional con aquellas vinculadas a los delitos en perjuicio del patrimonio público, expresando en su último párrafo que “Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”. Se trata entonces, de un mandato constitucional tajante y expreso que se alinea con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de lucha contra la corrupción.

En esta inteligencia, en el artículo 6° se propone una fórmula similar a la prevista en el Expediente N° 5620-D-2019, conocido como “Ficha Limpia”, a cuyos fundamentos generales me remito para una mayor brevedad.

No obstante, estimo oportuno destacar que, en este último artículo, a diferencia de los supuestos de los incisos a), b), c) y f) del artículo 5°, no se requiere sentencia firme sino que basta con una condena confirmada en segunda instancia, atendiendo

especialmente al tipo de delitos contemplados. En un país como el nuestro, especialmente afectado por una crisis de corrupción estructural y sistémica, con una multiplicidad de fun

cionarios y exfuncionarios encausados por hechos de esta naturaleza –tanto a nivel nacional como subnacional- resulta fundamental en una ley de ética pública, poder determinar estos impedimentos para aquellas personas en conflicto con la ley penal, cuando menos, para los casos de delitos dolosos por hechos de corrupción.

Como se ha señalado, no es razonable y además conspira contra el principio constitucional de igualdad ante la ley, que mientras para el acceso al empleo público un auto de procesamiento constituya un óbice, para cargos electivos y de mayor jerarquía la inhabilitación solo proceda ante sentencia condenatoria firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

II. En el Título II sobre NEPOTISMO se incorporan las disposiciones del Decreto Nro. 93/2018 y del mencionado Proyecto 02-PE-2019. Se incluyen: a) la prohibición para designar o contratar bajo ninguna modalidad, en todo el Sector Público Nacional conforme lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24.156, a las personas que revistan la condición de cónyuge, conviviente o pariente hasta el segundo grado con el Presidente de la Nación, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros y Ministros o funcionarios con el mismo rango; b) prohibición de contratar o designar bajo cualquier modalidad al cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de los Secretarios o Subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, funcionarios con rango y jerarquía equivalente, directores de la administración central y máximas autoridades de los Entes Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones; c) prohibición de contratar o designar bajo cualquier modalidad al cónyuge o conviviente o las personas que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con los Senadores y Diputados de la Nación, con los Auditores Generales de la Nación, con el Defensor del Pueblo de la Nación y con los magistrados y secretarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo, se define y prohíbe la “designación recíproca” que pueda producirse en distintas jurisdicciones y organismos, abarcando a los sujetos enumerados en el párrafo precedente, disponiendo además un plazo máximo para el traslado a otra repartición u organismo.

Las únicas excepciones se admiten para: a) quienes se encuentren ejerciendo funciones con anterioridad a la asunción de los funcionarios involucrados; b) quienes fueran designados con posterioridad mediante concursos públicos de oposición y antecedentes o mediante otros procedimientos reglados que garanticen igualdad y elección por mérito; c) quienes obtengan un cargo a través de procesos electorales.

Por último, a fin de otorgarle obligatoriedad, se propone que las contrataciones y designaciones realizadas en contravención a las reglas del Capítulo sean declaradas nulas y deban revocarse en sede administrativa, sin perjuicio de la validez de los

actos efectivamente ejecutados por los funcionarios y de las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder.

III. En el Título III se regula el RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES, proponiendo un sistema ampliado que no solo abarque aspectos patrimoniales como la ley vigente, sino que también contemple la declaración de situaciones que puedan ayudar a detectar posibles conflictos de intereses.

En nuestro país, el régimen actual de declaraciones juradas fue puesto en vigencia en 1999 mediante la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, modificada mediante ley N° 26.857 y complementada a través de distintos decretos y resoluciones de aplicación en los tres poderes del Estado. A fin de otorgarle una mayor sistematización y eficacia al sistema, el presente proyecto incorpora nuevos instrumentos para las declaraciones, mejora la enumeración de sujetos obligados y prevé mecanismos de verificación y control de la información declarada, entre otras disposiciones que se fundamentarán en los párrafos siguientes.

Dichas normas son propuestas entendiendo que un sistema de declaraciones juradas eficaz puede tener un rol central en la promoción de la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas, resultando fundamentales las cuestiones referidas a su diseño, a los requisitos que deben contener los formularios para detectar posibles enriquecimientos ilícitos o para determinar si las decisiones tomadas por un funcionario público se han visto comprometidas por un interés privado o externo a la función.

En el Capítulo I se mantienen las instancias de presentación de declaraciones juradas contempladas en el artículo 4° de la ley 25.188 (al inicio del cargo, actualizaciones periódicas y al momento del cese), lo que se amplía son los sujetos obligados y se equiparan las jerarquías del personal de las Fuerzas Armadas con las de otras fuerzas de seguridad. Quedan comprendidos en la obligación, quienes integren los órganos directivos y de administración de las asociaciones sindicales, de los órganos colegiados que administren y dirijan las obras sociales y de quienes estén a cargo de la Administración Nacional del Seguro de Salud, conforme a lo previsto en las leyes 23.551, 23.660 y 23.661; además, se extiende a los candidatos a ejercer funciones públicas para cuya designación la ley requiera la intervención de alguna de las Cámaras del Congreso o de sus Comisiones y a los miembros de los partidos políticos encargados del movimiento de fondos contemplados en el artículo 20 de la ley N° 26.215 (Capítulo II, artículos 25 y 26).

Esta ampliación se promueve por considerar que todos los sujetos a los que se extiende la obligación de presentar declaraciones juradas realizan tareas de una trascendencia social indudable, comprometiendo en muchos casos, el destino y la administración de recursos públicos y de fondos sectoriales de gran magnitud e importancia.

Históricamente, en relación el contenido, los sistemas de declaraciones juradas de los funcionarios públicos han sido orientados hacia: 1) la prevención de conflictos

de interés; y/o 2) hacia la detección y producción de evidencias útiles en la persecución penal por delitos asociados a la corrupción, especialmente el enriquecimiento ilícito.

En el primer caso, "...la regulación enfatizará determinados aspectos a ser declarados sobre otros –e.g. primará la información relativa a la fuente u origen de los bienes por sobre la información relativa al valor-; incentivará una fluida comunicación entre sujetos obligados y autoridades competentes - fortaleciendo el rol de estas últimas en guiar a los sujetos obligados en la adopción de un abanico de posibles soluciones frente a potenciales conflictos-; proveerá la flexibilidad que requiere adoptar decisiones en el breve lapso que se produce entre nominación y nombramiento. Ello requerirá a su vez de funcionarios entrenados en el conocimiento de las definiciones legales de conflictos de interés y en los procedimientos vigentes para brindar soluciones adecuadas a cada caso –e.g. excusación para el caso concreto; divulgación de la declaración de intereses, ingresos, activos y pasivos; enajenación de los bienes financieros que causen el conflicto de interés; creación de un fideicomiso ciego, transferencia del cargo, etcétera.

En el segundo caso, [...] orientado a determinar violaciones administrativas o penales ya ocurridas- la regulación enfatizará la declaración del valor de compra de los bienes; las facultades de verificación de la autoridad competente para prevenir y determinar variaciones patrimoniales significativas e injustificados u otras violaciones - acceso a los registros de información pública sobre titularidad de bienes; entrenamiento específico en la utilización de métodos de cuantificación patrimonial, etcétera- (MESICIC, Documento explicativo del Proyecto de Ley Modelo sobre Declaración de intereses, ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas, p. 3).

En la Argentina encontramos un déficit importante en lo referido a la información solicitada a los funcionarios con el objetivo de prevenir posibles conflictos de interés, especialmente desde la equiparación efectuada por el art. 4° de la ley 26.857 entre las declaraciones juradas patrimoniales y las impositivas. Según señalara la OCDE en su estudio sobre integridad en nuestro país, en "comparación con el formulario de declaración anterior a 2013, el formulario actual (Formulario 1245) es un retroceso. Comparando el formulario con las declaraciones patrimoniales y de ingresos estadounidenses, cuyo objetivo específico es prevenir los conflictos de intereses, puede verse que el formulario de Argentina no incluye la mayor parte de la información necesaria para evaluar una situación de conflicto de interés..." (Estudio de la OCDE sobre integridad en Argentina: Lograr un cambio sistémico y sostenido, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, OECD Publishing, Paris <https://doi.org/10.1787/g2g98f15-es>, 2019, p. 146).

Por ello, con la intención de establecer un sistema dual de declaraciones, es decir, que permita cumplir con los dos objetivos arriba descriptos -y conforme recomendara oportunamente el MESICIC-, en el presente proyecto se propone un Sistema de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses más amplio, completo y sistemático que el actualmente vigente.

En esta inteligencia, el artículo 17 propuesto refleja las dos finalidades. Para el caso de la detección de conflictos de intereses, se requiere información relativa a los vínculos familiares, antecedentes profesionales y laborales, así como sobre el origen o

fuerza de los bienes que integran el patrimonio; mientras que, para la determinación de variaciones injustificadas y significativas del patrimonio, se solicita información relativa al valor de los bienes.

La declaración de ocupaciones o actividades laborales e identificación tributaria y/o laboral de los miembros del grupo familiar exigida en el art. 17 inc. b, obedece a la prevención de posibles conflictos de interés. “Si bien no es una práctica difundida entre los países del MESICIC, su inclusión permite prevenir contra la práctica de utilizar familiares como nominales en emprendimientos comerciales en los que el funcionario tuviera intereses” (MESICIC, Documento explicativo citado, p. 5).

En el penúltimo párrafo del artículo en tratamiento – y continuando con las recomendaciones de la Ley Modelo del MESICIC-, se requiere que el valor de los bienes declarados debe ser el efectivamente abonado para su adquisición, explicitando la moneda utilizada, la fecha de adquisición y el origen de los fondos. El argumento esgrimido para esta exigencia se funda en que, en los países con importantes períodos inflacionarios o de gran inestabilidad macroeconómica como la Argentina, “los precios de mercado o el valor fiscal no resultan parámetros útiles para controlar la evolución patrimonial de los sujetos declarantes” (MESICIC, Documento explicativo citado, p. 5).

Además, en el último párrafo del artículo 17 se exige la información relativa a los bienes del grupo familiar del declarante.

Respecto de la modalidad de presentación de las declaraciones juradas, los artículos 18 y 19 replican la línea propuesta por el Proyecto 02-PE-2019, introduciendo el deber de las Autoridades de Aplicación de controlar las declaraciones y la necesidad de usar un instrumento electrónico único para todos los poderes del Estado. Entendiendo que, la “...existencia de un formulario único asegura la aplicación consistente de la Ley a lo largo de todo el universo de obligados, promueve la puesta en común de buenas prácticas y permite la comparación de la información entre poderes y jurisdicciones (por ejemplo, en el caso de declarantes que a lo largo del tiempo se desempeñan en distintos ámbitos)” (Fundamentos Proyecto 02-PE-2019, p. 4).

En el documento explicativo de la Ley Modelo sobre Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de quienes desempeñan funciones públicas de la Organización de los Estados Americanos, se argumenta también sobre la importancia de la presentación mediante sistemas automatizados. Entre los motivos de mayor peso y con los que se coincide en el presente proyecto, se encuentran los siguientes:

1- “...las dificultades de administrar eficientemente un sistema que opera exclusivamente bajo una modalidad de presentación en soportes impresos constituyen

la causa principal de ineffectividad de los sistemas de la región...”(MESICIC, Documento explicativo citado p. 6);

2- la fuerza de un sistema de declaraciones juradas radica esencialmente en la capacidad de analizar la información que las mismas proveen. Por ello, la for

ma de presentación de las declaraciones constituye un insumo inicial del sistema, cuyo efecto preventivo demanda que el proceso no pueda ser cuestionado por problemas vinculados a las modalidades de análisis, seguridad, archivo, conservación o autenticidad de la información (MESICIC, Documento explicativo citado p. 6);

3- “los sistemas que operan exclusivamente bajo una modalidad de presentación en soportes impresos generan, además, importantes costos que, en el mediano plazo, superan a los que requiere un sistema automatizado. En efecto, el sistema basado en soporte impreso requiere, para cualquier análisis comparativo, la carga manual de los datos consignados, lo que aumenta considerablemente el margen de error de los análisis y los costos de confirmación de aquellos datos que, si fueron consignados manualmente, requieren aclaración. Los datos consignados manualmente conllevan el problema adicional de determinar si la información ilegible o errónea es producto de un obrar negligente o doloso”(MESICIC, Documento explicativo citado p. 6).

Estos tres grupos de problemas desaparecen en los sistemas electrónicos porque no permiten el envío de formularios incompletos o ilegibles, no se necesitan espacios físicos de almacenamiento y archivo y, sobre todo, permiten obtener la información en tiempo real, aumentando la confianza en el sistema y en los actos de gobierno en general.

“Además de ello, los sistemas automatizados permiten generar la información necesaria para determinar el nivel de cumplimiento de la obligación [...] a su vez, adoptar decisiones de política pública. Por ejemplo, frente a la escasez de recursos para una campaña de concientización, el sistema permitirá priorizar aquellos organismos en los cuales se haya reportado menor nivel de cumplimiento. Si el sistema reporta errores de interpretación en el llenado del formulario –e.g, es elevado el número de obligados que reporta valores fiscales o de mercado en lugar de valores de compra- será un indicador de determinadas necesidades de capacitación”(MESICIC, Documento explicativo citado pp. 6-7).

Finalmente, la información en soporte electrónico permite activar rápidamente los procedimientos de intimación a los sujetos incumplidores con el objeto de evaluar la adopción de posibles sanciones, aumentando también la eficiencia en la constatación de variaciones patrimoniales, mediante la comparación sucesiva de las declaraciones de una misma persona, facilitando el cruce de datos con otros sistemas automatizados.

Otra característica para resaltar, es la publicidad completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos (la que podrá ser consultada por cualquier persona en forma gratuita a través de internet) de la información contenida en las declaraciones juradas (artículos 20 y 21), incluyendo al declarante y a sus familiares alcanzados por la ley (solo se admiten, por vía de excepción y enumerados taxativamente, el resguardo de algunos datos relacionados con la privacidad y la seguridad del sujeto obligado y de terceros).

En este orden de ideas, se señala que, “...al hacer públicas las declaraciones juradas patrimoniales, el gobierno muestra su compromiso hacia la transparencia y permite el control social, sumando una nueva instancia de escrutinio. Recientemente, evidencia empírica comparada ha comprobado el efecto positivo que puede tener un sistema de declaraciones respecto a la capacidad de un país para controlar la corrupción” (Vargas and Schultz en Estudio de la OCDE sobre integridad en Argentina: Lograr un cambio sistémico y sostenido, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, OECD Publishing, Paris <https://doi.org/10.1787/g2g98f15-es>, 2019, p. 138).

Siguiendo la estructura y el articulado del Proyecto 02-PE-2019, se incluyen medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación de presentación de declaraciones juradas (artículos 22, 23 y 24). Para ello, se le otorga rango legislativo a la retención de haberes como sanción frente al incumplimiento y se prohíbe el nuevo ejercicio de la función pública a quienes adeuden cualquier clase de declaración, durante el lapso de 5 años, o hasta que dé cumplimiento a la obligación.

El Título se completa con el Capítulo III sobre Procedimientos de verificación patrimonial (arts. 27 a 29). Según el ya citado Estudio de la OCDE sobre integridad en la Argentina, el “...objetivo del proceso de verificación es garantizar la exactitud de las declaraciones patrimoniales. Esto significa, por un lado, que no se omite información y por el otro, que la información es exacta. Un proceso de verificación bien diseñado detecta inconsistencias, información mal declarada y otras señales de alerta, como ser una gran diferencia entre los ingresos y el gasto. Básicamente, la verificación brinda un panorama para detectar declaraciones falsas, variaciones injustificadas de riqueza, enriquecimiento ilícito, conflictos de intereses potenciales o reales, incompatibilidades e información relevante para las investigaciones de corrupción, delito fiscal o lavado de dinero” (Rossi, Laura Pop and Tammar Berger, 2017, en Estudio OCDE cit. p. 151).

En esta misma línea, el proyecto otorga a las Autoridades de Aplicación de los tres poderes, amplias facultades para acceder a la información necesaria para el cumplimiento de su función. Se destacan: 1) el acceso inmediato a la información pública y mecanismos específicos de acceso a los datos sujetos a algún tipo de reserva legal -arts. 20 y 27-; 2) la autorización del artículo 28 para proceder a la verificación del origen de bienes no declarados que pudieran estar bajo el control de hecho del funcionario, a fin reducir prácticas comunes como la de utilizar personas de confianza o personas jurídicas para ocultar la titularidad de bienes; 3) cuando del proceso de verificación surgieran indicios suficientes que hagan presumir incrementos patrimoniales inconsistentes con los ingresos legítimos del

funcionario declarante o su grupo familiar, o frente a la sospecha de bienes pertenecientes o bajo el control del declarante que no hubieran sido consignados en la declaración jurada, la Autoridad de Aplicación podrá citar al sujeto declarante a brindar explicaciones -art. 29-.

Si bien esta última disposición no prevé consecuencias derivadas de la negativa del funcionario a declarar y/o brindar explicaciones, en función de las eventua

les implicancias constitucionales que pudiera tener en relación con la prohibición de obligar a una persona a declarar contra sí mismo, frente a la negativa o la insuficiencia de información proporcionada por el declarante, la Autoridad de Aplicación quedará habilitada para iniciar acciones penales o los procedimientos administrativos correspondientes.

IV. En el TÍTULO IV se estructura un régimen integral de CONFLICTOS DE INTERESES en los que pueden verse implicados los funcionarios públicos, superador de la ley N° 25.188, ajustado a normas y recomendaciones internacionales y sistemáticamente dividido en seis Capítulos.

Al igual que en otros apartados del presente proyecto, se toma el formato y el articulado central del Expediente N° 02-PE-2019 incorporando una Sección y un Capítulo nuevos, que recogen normas propuestas por otros diputados y diputadas durante el tratamiento en Comisión y/o a través de la presentación de diversos proyectos de ley. Los agregados se refieren a las disposiciones aplicables a la posibilidad de constituir un fideicomiso ciego como alternativa ante ciertos conflictos de intereses (Sección III, Capítulo II), y a la regulación de un procedimiento de revisión de conflictos de interés (Capítulo V).

En el Capítulo I de Disposiciones Generales (artículos 30 a 32), se adopta una definición de “conflicto de interés”, discriminando entre reales y potenciales, diferenciación que no solo aporta a la transparencia de la administración pública frente a la ciudadanía, sino que también, otorga pautas claras de conducta para los propios funcionarios.

Se entiende que hay “...conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario [...] La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra [...] la situación de conflicto de intereses se configura en forma objetiva, no importa cuáles sean las intenciones del funcionario y el beneficio concreto que este hubiere obtenido o podido obtener” (Laroca, Geler y Podestá, 2019. *Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión*, Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pp. 62-63).

El régimen regula las situaciones en las que la ley presupone el acaecimiento objetivo -o la posibilidad- de contraposición entre las esferas pública y privada del funcionario implicado. Es decir que, deberán presentarse en forma conjunta: 1) “el

cumplimiento de una función pública (interés público)” y 2) “el previo o simultáneo desempeño de una actividad privada, o bien la presencia de un interés de esa naturaleza, ya sea personal, familiar, laboral, económico, financiero, etcétera (interés particular)” (Laroca, Geler y Po

destá, ob. cit., pp. 76-77). Con el objeto de prevenir aquella confrontación y de preservar la imparcialidad de las decisiones, se imponen deberes como el de abstención o de prohibición de determinadas acciones.

El segundo Capítulo sobre CONFLICTOS DE INTERESES REALES se encuentra dividido en tres Secciones: a) una de “Disposiciones Generales” (artículo 33), donde se establece la prohibición de realizar actividades en el sector privado sobre la que el sujeto tenga algún tipo de atribución durante el ejercicio de la función pública (en forma directa o indirecta), obligándolo al cese de la actividad o renuncia; b) otra de “Disposiciones especiales aplicables a autoridades superiores en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional” (artículos 34 y 35), donde se dispone que los funcionarios del Sector Público Nacional con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a las de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, no podrán tener ninguna otra actividad -pública o privada-, con excepción de la docencia, promoviendo así la dedicación plena a las funciones públicas de los funcionarios de mayor jerarquía y la prevención de posibles conflictos de interés; y, c) una última sección de “Disposiciones aplicables a la constitución del Fideicomiso Ciego” (artículos 36 a 44).

Se agrega la Sección sobre “Fideicomiso Ciego”, contemplando las normas sugeridas por otros diputados y diputadas durante el tratamiento del Expediente N° 02-PE-2019 en la Comisión de Asuntos Constitucionales. Por ello, para la redacción del articulado de esta conocida herramienta para la prevención de conflictos de interés, se consideraron los proyectos presentados por la diputada Banfi (Expedientes 356-D-2021; 229-D-2019 y 648-D-2017) y por el diputado López junto a otros colegas (842-D-2020; 315-D-2018 y 244-D-2016), así como las directrices de la OCDE sobre la materia y la “Ley sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses” de la República de Chile (N° 20.880).

En el Capítulo III sobre CONFLICTOS DE INTERESES POTENCIALES (artículos 45 y 46) se prevé el deber de abstención de intervención de los funcionarios para situaciones particulares como, por ejemplo, en: a) las relacionadas con personas humanas o jurídicas en las que haya prestado servicios hasta cumplidos tres años de la desvinculación; b) las relacionadas con empresas en las que tenga participación societaria, siempre que se mantenga la titularidad y la participación no se encuentre vedada legalmente; c) en las que posea interés económico -o su cónyuge, conviviente o familiares alcanzados-; y, d) en los que se encuentre en pleito con el interesado.

El deber de abstención no es más que el instituto jurídico de la “excusación”, ya normado en el artículo 15, inciso b) de la ley de Ética Pública vigente -

aunque más acotado-. Asimismo, en el artículo 46 del presente proyecto se regula el supuesto de recusación.

Siguiendo la misma línea, el artículo 47 (Capítulo IV), determina la obligación de los diputados y senadores de comunicar a la Autoridad de Aplicación “los intereses privados que tengan en relación a los proyectos de Ley o de Resolución, en cuya sanción intervengan, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación”.

Como dijéramos al comienzo del desarrollo de los fundamentos del Título en tratamiento, se agrega un Capítulo V sobre PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES (arts. 48 a 50).

Para este apartado, se toman como guía los artículos propuestos en la Ley Modelo del MESICIC, la que no establece un régimen integral de conflictos de intereses como el aquí desarrollado, pero proporciona algunas disposiciones que son adoptadas en el presente proyecto, por entender que le otorgan mayor coherencia al sistema.

En este sentido, en el documento explicativo de la Ley Modelo se sostiene que: “Los procedimientos de revisión de eventuales conflictos de intereses están orientados, en lo posible, a hacerlos cesar a través de remedios jurídicos contemplados usualmente en los regímenes sobre inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses propiamente dichos. El rol de la autoridad competente en estos casos se orienta a buscar una solución para evitar un conflicto futuro o hacer cesar una situación conflictiva detectada. Las soluciones a tales conflictos –que la LEY MODELO no aborda- son variadas en el derecho comparado e incluyen, entre otras, la excusación para casos concretos, divulgación de la declaración de la situación de conflicto, la enajenación de los bienes financieros que provoquen el conflicto de interés; la creación de un fideicomiso ciego para la administración de determinado patrimonio o la transferencia del cargo” (Documento citado, p. 11).

Como puede observarse, en el presente proyecto se proponen diversas alternativas para la resolución de los conflictos de interés que pudieran presentarse.

Finalmente, en el Capítulo VI del Título, se regulan las CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES (art. 51), con el objeto de asegurar la aplicación efectiva del sistema.

En este sentido, se establece que los actos llevados a cabo con “intervención determinante” del funcionario implicado serán nulos de nulidad absoluta, resguardando siempre el derecho de terceros de buena fe. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del funcionario interviniente en el conflicto de interés y de los terceros de mala fe involucrados por los daños que pudieran ocasionarse al erario público, e independientemente de las medidas previstas en el Título IX de “Efectos generales del incumplimiento de la presente ley y medidas para asegurar su observancia”, así como de las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.

V. En el TÍTULO V se establecen las normas relativas al REGISTRO PÚBLICO DE DECLARACIONES JURADAS Y DE PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE CONFLICTOS PATRIMONIALES Y DE INTERESES (artículos 52 a 56), las que fueron tomadas de la Ley Modelo propuesta por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC).

En el documento explicativo de dicha Ley Modelo, se argumenta sobre la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos, señalando que: “La convivencia en un estado democrático de derecho requiere que los servidores públicos estén en condiciones de rendir cuentas de sus actos de modo que los electores puedan adoptar decisiones informadas, incluyendo consideraciones sobre su evolución patrimonial mientras desempeñan funciones públicas e inclusive por un período posterior a tal desempeño. La publicidad de las declaraciones de intereses, ingresos, activos y pasivos de determinados sujetos obligados es un mecanismo que contribuye significativamente a la consecución de tal objetivo.

El acceso a determinada información patrimonial consolidada, su evolución y las fuentes que originan sus modificaciones periódicas constituye un mecanismo de rendición de cuentas permanente...” (Documento explicativo, p. 11).

Coincidiendo con estas apreciaciones es que se adoptan en el presente, las normas de la Ley Modelo que combinan experiencias exitosas de otros países de la región y que resuelven, por ejemplo, la tensión existente entre la necesidad de publicitar el contenido de las declaraciones y la confidencialidad de parte de la información brindada por los funcionarios. “Ello permite que los sujetos obligados preserven los datos que identifican con precisión sus bienes financieros, la ubicación de sus inmuebles, y la identificación de sus bienes muebles registrales -los que resultan de uso exclusivo de las autoridades competentes para verificar variaciones patrimoniales significativas e injustificadas y, al mismo tiempo, rindan cuentas a la ciudadanía a través de la publicidad de información que permite la posibilidad de ejercer el monitoreo social. Tales mecanismos, a su vez, se alinean con los esfuerzos para implementar el sistema adecuadamente, pues el escrutinio público no sólo beneficia al ciudadano elector sino que constituye una importante fuente de alimentación de las tareas de verificación que lleva adelante la autoridad competente retroalimentando el sistema” (Documento explicativo, p. 12).

Entre las regulaciones adoptadas, también se prevé que el registro público de declaraciones incluya la publicación de un listado de sujetos cumplidores e incumplidores, medida que, sin ser sancionatoria, ha demostrado su efectividad en otros países como consecuencia del efecto “...sobre la reputación de los sujetos obligados, especialmente aquellos que ocupan posiciones electivas o de mayor exposición pública” (Documento cit. p. 12).

Por último, se estipula la conservación de las declaraciones durante un lapso indeterminado de tiempo atendiendo a una de las finalidades primordiales de las

mismas: la detección de delitos asociados con la corrupción a través de las variaciones patrimoniales significativas de los funcionarios obligados.

VI. El TÍTULO VI sobre LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA se estructura en tres Capítulos, armonizando normas existentes como el artículo 46 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/1999), así como las recomendaciones del MESICIC y la OCDE sobre la materia. Para

ello, adopta las disposiciones propuestas en el ya citado proyecto 02-PE-2019, realizando algunas modificaciones en los plazos de enfriamiento ex post -elevándolos-; observaciones que fueran sugeridas, también, por algunas asociaciones civiles en las sesiones informativas de la Comisión de Asuntos Constitucionales al momento del tratamiento del mencionado proyecto en 2019.

Es sabido que la creciente tendencia a la movilidad de funcionarios entre el sector público y privado puede generar ciertos riesgos de integridad, ligados a la posible dependencia o injerencia en el proceso de toma de decisiones por parte de los servidores públicos involucrados y, si bien cuestiones similares fueron tratadas previamente en el desarrollo de los Capítulos sobre conflictos de intereses (artículos 45 y 46), donde se abordaron las limitaciones y conflictos de parcialidad referidos al desempeño de actividades anteriores en el sector privado por parte de los agentes públicos (denominada “carencia ex ante”), deviene fundamental remarcar que, en la adopción de normas claras vinculadas a estas circunstancias, no pueden dejar de considerarse las particularidades del tipo de limitación, así como la necesidad del sector público de atraer empleados altamente calificados y con experiencia, en sintonía con el derecho a trabajar de cualquier agente público, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

En este sentido, en el Estudio de la OCDE sobre integridad en Argentina (2019, p. 96), se sostiene que los riesgos que se generan son específicos de cada tipo. En “...el sector privado después del empleo público: Los ex-servidores públicos hacen uso de la información y las conexiones adquiridas durante su cargo público para beneficiar arbitrariamente a su nuevo empleador [...] De manera similar, durante la duración de su cargo, los servidores públicos ya podrían favorecer a ciertas empresas en sus decisiones con la esperanza de ser empleados una vez que dejen el sector público”.

Por ello, se “...denomina carencia ex post -o restricciones post empleo- al establecimiento de incompatibilidades o limitaciones para el desempeño de actividades privadas, o para la posesión de intereses particulares, o para el uso de la información a la que se haya accedido en ejercicio del cargo público, con posterioridad al cese de la actividad estatal” (Laroca, Geler y Podestá, 2019. *Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, p. 160).

En nuestro país, el texto original del artículo 15 de la ley 25.188, estipulaba que la incompatibilidad para el desempeño de las actividades prohibidas por los

artículos 13 y 14 de dicha ley, incluían las desarrolladas hasta un año antes del ingreso del funcionario (carencia ex ante) o hasta un año después de su egreso (carencia ex post).

No obstante, la “...limitación para poder designar a personas que, precisamente por su experiencia previa, se encontraban capacitadas para ejercer una función pública, motivó el dictado del Decreto 862/01 (reglamento de carácter general que el Poder Ejecutivo dictó en uso de las facultades que le fueron delegadas por la Ley 25.414),

que modificó la redacción original del artículo 14 y reemplazó íntegramente el artículo 15 de la Ley 25.188, lo que implicó la derogación de las restricciones para acceder a la función pública que este último establecía” (Laroca, Geler y Podestá, ob. cit., p. 163), así como las posteriores al cese en la función pública.

Esta eliminación del período de carencia ex post no implica la inexistencia de otras prohibiciones específicas, como las contenidas en el artículo 10 de la ley 25.246 para el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la Unidad de Información Financiera (UIF), quienes no pueden “ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso”. En similar sentido, el artículo 46 del Código de Ética de la Función Pública (decreto 41/99), regula que: el funcionario público no podrá “hasta UN (1) año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado”.

Por lo dicho, en el primer Capítulo del Título del presente proyecto se establecen las “Limitaciones Generales” (arts. 57 y 58) para que, quienes se hayan desempeñado en la función pública, no puedan hasta después de dos años: a) “Representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas para terceros ante la entidad u organismo en el que ejercieron funciones”; y b) “Proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, a la entidad u organismo en el que ejercieron funciones, salvo que se trate de contratos de empleo público o de la prestación personal de servicios profesionales”.

Asimismo, tampoco podrán, en ningún tiempo, usar en provecho propio o de terceros ajenos al Estado Nacional, la información o documentación reservada a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión.

En el segundo capítulo (arts. 59 a 61), se prevén “Limitaciones Especiales” para aquellos funcionarios que: a) hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos, los que no podrán actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante tres años contados desde la última intervención que hubieren tenido en los respectivos procesos; y, b) posean atribuciones sobre la contratación de bienes, servicios u obras, los que no podrán, durante el plazo de dos años posteriores a su cese, ejercer cargos gerenciales o de dirección

para quienes hayan resultado adjudicatarios en las contrataciones en las que haya intervenido (limitación aplicable respecto de los procedimientos en los que hayan tomado intervención durante el último año de ejercicio de la función pública).

En este mismo capítulo, se regulan las limitaciones para los titulares o integrantes de los órganos de gobierno de un Ente Regulador de Servicios Públicos u organismo de control de actividades de interés público, quienes no podrán prestar servicios en

las empresas sujetas a su regulación por el plazo de dos años desde su cese en la función pública, sin perjuicio de los regímenes específicos que rijan el ejercicio de su función.

Finalmente, en el tercer capítulo (arts. 62 y 63) se establecen las consecuencias por la infracción al régimen de limitaciones, tanto para los funcionarios como para las empresas que los contraten incumpliendo las prohibiciones legales. Además, se incorpora la obligación de la publicación online de todos los incumplimientos verificados por la Autoridad de Aplicación correspondiente, así como de la comunicación al Jefe de Gabinete de Ministros.

VII. En el TÍTULO VII se incluye el RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS, dividido en dos CAPÍTULOS. El primero de ellos establece las Disposiciones Generales (arts. 64 a 71) y, el segundo, determina las consecuencias de la infracción al régimen (art. 72).

Actualmente, el impedimento de recibir “regalos, obsequios o donaciones” se encuentra regulado en el artículo 18 de la ley N° 25.188, reglamentado mediante el Decreto N° 1179/2016. Con finalidades similares a las disposiciones sobre conflictos de intereses, la normativa intenta mantener la imparcialidad de las decisiones de los funcionarios, prohibiéndoles recibir obsequios o beneficios que pudieran viciar los procesos de toma de decisión. Por ello, y entendiendo que, por la entidad de las disposiciones contenidas en el citado Decreto, las mismas debieran formar parte de un proyecto de ley integral -como el presente-, se propone su incorporación a través de un Título específico.

En este sentido, se mantiene la prohibición del artículo 18 de la ley vigente y las disposiciones principales del decreto referidas a: 1) prohibición y excepciones -definiendo los conceptos de “obsequios recibidos por costumbre diplomática y por cortesía”-; 2) formas de incorporación al patrimonio del Estado Nacional; 3) gastos de viajes o estadías financiados por terceros; y, 4) registración de obsequios y viajes.

Asimismo, con el objeto de evitar elusiones al régimen, la imposibilidad de aceptar obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones o cesiones gratuitas de bienes o servicios, cuando tuvieran su causa en el desempeño de las funciones públicas, se extiende al cónyuge, conviviente y a los hijos menores del Presidente de la Nación, del Vicepresidente de la Nación, del Jefe de Gabinete de Ministros, de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, funcionarios de rango y jerarquía equivalente, Secretarios de Gobierno, Diputados y Senadores de la Nación y Magistrados del Poder Judicial de la Nación

y del Ministerio Público de la Nación (art. 66). En igual sentido, en el artículo 69 se establece que el financiamiento de viajes por terceros, aún en los casos permitidos para funcionarios, no podrán incluir a familiares, colaboradores ni amistades de ningún tipo.

Siguiendo con el espíritu general del proyecto, en el artículo 70 se pone en cabeza de las Autoridades de Aplicación de cada Poder del Estado la creación y funcionamiento, en su órbita de actuación, de los Registros de Obsequios y Viajes financiados por Terceros, los que deberán permitir el acceso irrestricto y gratuito a través de inter

net a toda persona que desee consultarlos, debiendo publicarse los datos en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos.

Finalmente, el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el régimen por parte de los funcionarios públicos será sancionado según lo dispuesto en el Título IX del proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, conforme a lo previsto en las normas penales, civiles y administrativas vigentes.

VIII. En el TÍTULO VIII se regula la UTILIZACIÓN DE FONDOS PARA PROPAGANDA CON FINALIDADES POLÍTICAS (arts. 73 a 76), cuyas disposiciones encuentran su antecedente en los proyectos de ley 3879-D-2019 y 53-D-2021, mediante los que se propone la incorporación de cuatro artículos a la ley N° 25.188 prohibiendo el empleo de recursos públicos con fines de propaganda política.

Corresponde señalar que tales desvíos se encuentran implícita e incluso expresamente prohibidos por otras normas que impiden el uso desviado o partidario de los fondos públicos; sin embargo, lo cierto es que la generalización de esta práctica obliga a diseñar un marco legal específico que lo contemple expresamente en una ley de ética pública.

Por este motivo, en el presente proyecto se diseña un Título para regular estas prohibiciones y se completa con las disposiciones del Título XI de Reformas al Código Penal, a través del cual se incorpora el artículo 248 ter a dicho ordenamiento. En dicho tipo penal, al igual que en los de todo el Capítulo IV, del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, el bien jurídico protegido es "...la Administración pública, preservando la regularidad de su funcionamiento y la legalidad de los actos administrativos, que pueden verse comprometidas por el acto arbitrario en el que el funcionario actúe más allá de su competencia..." (Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo, Derecho Penal, Parte Especial 2, p. 263, Buenos Aires, Astrea, 7° edición actualizada y ampliada, 3° reimpresión).

Asimismo, en el marco del derecho comparado casi todos los países de Latinoamérica tienen legislación en el mismo sentido que acá propugnamos. En algunos de ellos, incluidas en su normativa electoral (Chile, Brasil) y otros incluso en su Constitución (Panamá, El Salvador). En nuestro país, algunos municipios también han legislado en este sentido.

IX. En el Título IX sobre EFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU OBSERVANCIA (arts. 77 a 82), se estipulan los efectos generales del incumplimiento a la ley propuesta, entendiendo que dentro de las finalidades de los regímenes sancionatorios - sean penales o administrativos- siempre se halla la intención de reafirmar la vigencia de las reglas que las conductas sancionadas infringen. Por ello, consideramos que el Título IX otorga credibilidad y efectividad al sistema en general.

En otras palabras, si el proyecto creara un régimen en el que ciertas conductas son amenazadas con sanciones que luego no pueden ser aplicadas porque los

hechos no son detectados oportunamente o resultan de imposible aplicación porque el procedimiento o la competencia sancionatoria no son claramente determinados, el sistema pierde legitimidad en su totalidad.

Por ello, el artículo 77 del proyecto pone en cabeza de las Autoridades de Aplicación de los tres poderes las facultades de investigar si existió una infracción a los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la ley, “mediante los procedimientos dispuestos para tal fin, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de procedimientos disciplinarios establecidos en el régimen propio de cada función y de las responsabilidades penales y/o patrimoniales que correspondieren”, pudiendo intervenir de oficio o por denuncia y con competencia para aplicar alguna de las medidas enumeradas en el artículo 80.

Es decir que, la Autoridad de Aplicación podrá investigar y aplicar alguna de las medidas dispuestas en el artículo 80, sin necesidad de solicitar la intervención previa del superior del sujeto obligado, e independientemente de otras acciones posteriores que pudieren derivarse de la instrucción de sumarios administrativos basados en la infracción a la ley de ética -una vez comprobada por la Autoridad de Aplicación, conforme disponen los artículos 78 y 79- o de las que concluyan con investigaciones penales.

Asimismo, debido a que es de vital importancia aplicar las medidas de control, detección y sanción propias del régimen de ética pública, sin distinción de jerarquías, contratación o cualquier otra situación particular o personal del incumplidor, así como concluir las investigaciones por infracciones, aun cuando el sujeto obligado ya no se encuentre ejerciendo la función, en el artículo 78 se prevé que: “La investigación se sustanciará aun cuando la infracción a las disposiciones de la presente ley fuera cometida por un funcionario no sujeto a un régimen disciplinario” y “La remoción o renuncia de un funcionario con carácter previo o durante el procedimiento de investigación realizado por la Autoridad de Aplicación, en ningún caso obstará a su conclusión”.

En esta misma línea, el citado Proyecto 02-PE-2019 sostenía que ambas soluciones envían “señales al funcionario y a la sociedad sobre la trascendencia de obrar éticamente como medio de prevenir los hechos de corrupción que socavan las instituciones democráticas” (Fundamentos Proyecto 02-PE-2019, p. 7).

Finalmente, el título se completa con los artículos 81 y 82, donde se especifica que: 1) las medidas impuestas por la Autoridad de Aplicación -conforme el artículo 80-, “deberán ajustarse al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, la jerarquía y el nivel de responsabilidad del funcionario”; y, 2) la obligación de denunciar de buena fe las infracciones a la ley que pesa sobre los agentes públicos, “no dará lugar a responsabilidad alguna para el denunciante, aun cuando el proceso llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación no concluya en la comprobación de una infracción a la ley, ni podrá ser utilizada en su contra, alterando en modo alguno su relación laboral o desempeño en sus tareas”.

X. En el Título X se regula el diseño institucional de las AUTORIDADES DE APLICACIÓN (artículos 83 a 92), las que deberán crearse dentro de cada uno de los poderes del Estado -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, así como en el Ministerio Público de la Nación; organismos que deberán gozar de autarquía y autonomía “con facultades para dictar sus propias normas de funcionamiento, de procedimiento y presupuestarias, garantizando la independencia e imparcialidad de actuación de las Autoridades de Aplicación del régimen de ética pública” (artículo 83).

Esta propuesta de creación de distintas Autoridades de Aplicación se basa en la historia institucional del país vinculada a la implementación de la ley de ética pública vigente y a las recomendaciones realizadas por la OCDE en el Estudio sobre Integridad en Argentina.

En aquella ocasión, la OCDE analizó la heterogeneidad existente entre los tres poderes al momento de aplicar la ley 25.188, motivo por el que concluyó sería más eficiente disponer de Autoridades de Aplicación especializadas, argumentando lo siguiente:

“El panorama es menos claro con respecto a las responsabilidades institucionales para la reglamentación y la aplicación de la ley de ética pública. La ley hace referencia a la designación de una autoridad de aplicación. En el Capítulo VIII se preveía la creación de una Comisión Nacional de Ética Pública como órgano independiente adscripto al Congreso (Arts. 23, 24 y 25). Sin embargo, esta Comisión nunca llegó a establecerse debido, entre otras razones, a que la Corte suprema de la Nación Argentina decidió que esta Comisión constituiría una interferencia del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo y Judicial. [...] Como resultado de lo antedicho, la implementación de ley de ética pública es bastante heterogénea en las diferentes ramas de gobierno. Para el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), el Decreto 164 ya definía en 1999 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como la autoridad responsable de la aplicación de la ley en el Ejecutivo. Esta tarea fue luego delegada por el Ministerio de Justicia a la Oficina Anticorrupción (OA), a través de la Resolución 17/2000 [...] Para el Poder Judicial, la Corte Suprema es responsable de las declaraciones juradas y pueden aplicarse sanciones [...] En el Poder Legislativo, sin embargo, no existe a la actualidad ninguna autoridad de aplicación o regulación sobre la implementación de la ley de ética pública...” (OCDE, “Estudio de la OCDE sobre Integridad en Argentina. Lograr un cambio sistémico y sostenido”, 2019, p. 25).

Como consecuencia de este análisis, se sugiere la creación “más realista” de Autoridades de Aplicación separadas, similares a las establecidas por la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 28 establece que: “...más allá del Ejecutivo, deben crearse agencias de Acceso a la Información Pública en el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura. Las respectivas agencias tienen a su cargo la implementación y la aplicación de la Ley...” (OCDE, 2019, p. 26).

El Título X del presente proyecto contiene el primer Capítulo referido a la creación de las Autoridades de Aplicación por cada poder, el plazo para llevarlo a cabo (180 días) y las atribuciones de las mismas; pero, además, estructura otros tres capítulos donde se establecen las formas de designación y remoción de los Titulares y Titulares adjuntos de las Autoridades de Aplicación, el tiempo de duración del mandato y las funciones de los “Enlaces de Ética”.

En relación a la composición orgánica de la Autoridad de Aplicación, se prevé la existencia de un Titular y un Titular adjunto “que durarán cinco (5) años en la función con posibilidad de ser designados nuevamente por una (1) única vez” (artículo 87), y para su designación se propone un procedimiento de selección mediante “concurso público de oposición y antecedentes, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato y asegure la publicidad adecuada de la candidatura, un plazo razonable para presentar observaciones, la celebración de una audiencia pública en tiempo oportuno para considerarla, la presentación de una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses conforme la presente ley, y la evaluación del cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos” (artículo 89).

Asimismo, para garantizar su estabilidad en el cargo, en el artículo 90 se estipulan causales específicas para la remoción -como estar comprendido en una situación de incompatibilidad o inhabilidad, incurrir en mal desempeño o por la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones-, y la creación de una Comisión Bicameral para llevar a cabo el procedimiento de destitución.

Finalmente, en los artículos 91 y 92 del Capítulo IV se mantiene lo propuesto por el Proyecto 02-PE-2019 sobre los denominados “Enlaces de Ética”. Según se afirmaba en dicha iniciativa, esta incorporación también responde a “...la Recomendación del Consejo de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) sobre Integridad Pública, a la que adhirió la REPÚBLICA ARGENTINA, que aconseja a los países desarrollar un sistema coherente y global en materia de integridad que incluya, entre otras cosas, mecanismos para la cooperación horizontal y vertical entre todos los funcionarios, entidades y organismos públicos” (Fundamentos, Expediente 02-PE-2019, p. 7).

Por último, en los Títulos XI, XII y XIII se establecen: a) un artículo de reforma al Código Penal (artículo 93); b) disposiciones complementarias como las modificaciones a las leyes 23.551, 23.660, 23.661 y 27.275; y, c) disposiciones transitorias relativas a la implementación de la ley de ética pública.

Por todo lo expuesto, sometemos a la consideración del Congreso de la Nación este proyecto de ley con la convicción de que constituye un aporte en orden a

consolidar una política pública de integridad para el Estado argentino y una herramienta necesaria para prevenir y atacar el flagelo de la corrupción.

Roxana Reyes

Lorena Matzen

Claudia Najul

María Luján Rey

Jimena Latorre

Federico Zamarbide

Mercedes Joury

Álvaro de Lamadrid

Marcela Campagnoli